



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



**Análisis Jurídico y Crítico de la Sucesión Legítima
en Materia Agraria.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

P.D. MARÍA MAGDALENA ARREOLA CABALLOS

ASESOR DE TESIS:

Lic. Carlos Gutiérrez Cruz

REVISORES:

Lic. Imelda López Martínez

M. en D. Erick Garay Bravo

ABRIL 2016

“ANÁLISIS JURÍDICO Y CRÍTICO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA”

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN

1.1	La Sucesión en el Derecho Romano.....	7
1.2	La Sucesión en el Derecho Germánico.....	9
1.3	La Sucesión en el Derecho Español.....	10
1.4	La Sucesión en el Derecho Mexicano.....	11
1.4.1	Etapa Prehispánica.....	11
1.4.2	Etapa Colonial.....	14
1.4.3	Época Post Revolucionaria.....	15

CAPITULO II: EL DERECHO SUCESORIO

2.1.	Concepto de Derecho.....	27
2.2.	Derecho Agrario.....	28
2.3.	La Sucesión de Derechos	32
2.4.	Sucesión en Materia Civil.....	32
2.4.1.	Concepto.....	32
2.4.2.	Clases de Sucesión	33
2.4.3.	Sujetos de Derecho.....	34

2.4.4. Tipos de testamento.....	36
2.5. Sucesión en Materia Agraria.....	38
2.5.1. Concepto.....	39
2.5.2. Clases de Sucesión.....	39
2.5.3. Sujetos de Derecho.....	41
2.5.4. Testamento Agrario o Lista de Sucesión Ejidal.....	43
2.6. Diferencias y Semejanzas entre la Sucesión en Materia Civil y la Sucesión Agraria.....	44
2.7. Orden de Preferencia.....	50
2.8. Dependencia Económica.....	51
2.9. Capacidad.....	53
2.10. Supletoriedad de la Legislación Civil Federal.....	55

CAPÍTULO III: SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y COMUNALES

3.1. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	56
3.2. Ley Agraria Vigente.....	58
3.2.1. Procedimiento de la Sucesión Testamentaria.....	58
3.2.2. Procedimiento de la Sucesión Legítima o Intestamentaria.....	58

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y SU

INTERPRETACIÓN EN LA LEY AGRARIA VIGENTE

4.1.	Derechos del Ejidatario y del Comunero.....	73
4.2.	Análisis de las Diversas Legislaciones y Circulares que Antecedieron a la Actual Legislación Agraria	74
4.3.	Análisis de los Artículos 18 y 19 de la Ley Agraria.....	89
4.4.	El Derecho de Preferencia Establecido en el Artículo 18 de la Ley Agraria.....	92
4.5.	Problemática Derivada de la Inexistencia de un Sucesor, de Conformidad.... con lo Dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Agraria.....	93
4.6.	Dificultad Para la Acreditación de la Dependencia Económica en la Sucesión Ejidal y la Necesidad de Adicionar el Artículo 18 de la Ley Agraria.....	96

CONCLUSIONES.....	108
--------------------------	------------

PROPUESTA.....	111
-----------------------	------------

FUENTES DE CONSULTA.....	113
---------------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está dirigido a los estudiosos del derecho, con el propósito de despertar en ellos el interés de que la legislación aplicable a los sujetos agrarios y a la problemática que estos enfrentan día con día en el campo mexicano, sea útil y suficiente para lograr la solución de la misma, y que el derecho de designar a su sucesor realmente constituya un beneficio y un medio para garantizar la tranquilidad y la paz de la vida en familia de los sujetos agrarios.

Uno de los derechos fundamentales de los ejidatarios es sin duda alguna, el derecho a designar sucesor, siendo éste un acto libre y voluntario que permite preservar sus

derechos pero además, permite conservar no sólo su patrimonio, sino también la paz y la tranquilidad del núcleo familiar.

La sucesión de derechos ejidales, que realiza el ejidatario o comunero mediante el depósito de una lista de sucesión es un procedimiento que se formaliza ante el Registro Agrario Nacional o ante fedatario público, según sea el interés del titular de derechos, para establecer formal y legalmente su voluntad en cuanto a quien le sucederá en sus derechos a su fallecimiento, y para lo cual debe cumplir con ciertos requisitos legales.

Mediante la labor que realicé en la Procuraduría Agraria, tuve la oportunidad de conocer la importancia que reviste el derecho del ejidatario para manifestar su voluntad mediante su lista de sucesores o testamento agrario, a fin de que la persona que él determine, conserve los derechos que le han sido reconocidos legalmente. De igual forma he conocido un sin fin de conflictos derivados de la inexistencia de un sucesor, y que al remitirnos a lo que dispone el orden de preferencia señalado en el artículo 18 de la Ley Agraria, observamos que se generan controversias dentro del núcleo familiar e incluso en el propio núcleo agrario, ante la imposibilidad de poder realizar a su favor la adjudicación de los derechos del extinto titular.

En relación con el orden de preferencia que señala el artículo 18 de la Ley Agraria vigente, no se considera a los nietos, hermanos, ni a los sobrinos u otros familiares del titular de derechos, contempla únicamente al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a unos de los ascendientes y a cualquier persona de las que dependan económicamente de él. Dicha omisión genera controversias entre los familiares del extinto titular de derechos, de los supuestos señalados con anterioridad, pues el Tribunal vende los derechos dentro del mismo núcleo ejidal, y estos, en muchos casos quedan en manos de personas ajenas a la familia del titular, dejando a los nietos, hermanos y demás familiares sin la oportunidad de conservar los derechos, lo que propicia conflictos por ese motivo.

De ello surge en mí, el interés en llevar a cabo la presente propuesta mediante el presente trabajo de tesis, pues tengo la convicción de que el incluir a otros familiares directos en el derecho de preferencia que establece el artículo 18 de la Ley Agraria, daría la oportunidad a los nietos, hermanos, sobrinos de conservar el patrimonio que en vida perteneció al extinto ejidatario, amparados con sus respectivos certificados parcelarios o de derechos agrarios.

En el primer capítulo de la presente investigación se exponen los antecedentes históricos de mi tema de estudio, que incluyen los antecedentes de la sucesión en el derecho romano, en el cual se contemplaba ya esta facultad, en el derecho germánico, que después del derecho romano es el que más contribuyó a la legislación mexicana, así mismo contiene los antecedentes de la sucesión en el derecho español y finalmente en el derecho mexicano, desde la etapa pre colonial, pasando por el México independiente y los principales códigos y legislaciones agrarias hasta nuestros días. En este capítulo se realiza un breve estudio sobre los orígenes del Derecho Agrario en nuestro país, entorno a nuestro tema de estudio que es la sucesión agraria. Derivado de las constantes modificaciones realizadas a la normatividad agraria en la historia del México, y a la problemática que ha vivido el campo en nuestro país, considero necesario realizar un estudio amplio y minucioso de los antecedentes de sucesión, motivo por el cual, éste capítulo es el más amplio de mi trabajo de investigación.

En el segundo capítulo se estudian los conceptos generales de la sucesión, tomando como punto de partida el Derecho, el Derecho Agrario, entre otros. De igual forma se enuncian las diversas definiciones que emiten destacados juristas, y se revisan también la sucesión civil y la sucesión agraria, así como sus conceptos, la definición de sujetos agrarios, la de testamento, el orden de preferencia, la capacidad, la dependencia económica y la supletoriedad de la legislación civil.

En el tercer capítulo señalo el marco jurídico de la sucesión agraria en México, partiendo del artículo 27 Constitucional, la legislación agraria vigente, así como los procedimientos de sucesión testamentaria y la sucesión intestamentaria o legítima.

El cuarto capítulo incluye un análisis de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley agraria vigente, así como la problemática que conlleva la falta de claridad en su aplicación en materia de sucesión ejidal, en razón de la dificultad para demostrar ante los Tribunales agrarios la dependencia económica.

Así mismo, y de manera adicional a los antecedentes históricos, el marco conceptual, el marco jurídico y la regulación actual en materia de sucesión agraria, se formula una serie de conclusiones, derivadas de este trabajo de investigación.

Finalmente se exponen las propuestas que buscan subsanar las imprecisiones y deficiencias del marco jurídico de la sucesión en materia agraria, y con las cuales estoy cierta, se puede disminuir y afrontar las dificultades a las que se enfrentan los sujetos agrarios.

Se realiza el presente trabajo con base en la experiencia obtenida al tratar directa y cotidianamente con quienes, no han recibido el trato y reconocimiento justo, los campesinos de México, con la profunda convicción e intención de contribuir a mejorar sus condiciones de vida.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN

1.1. La Sucesión en el Derecho Romano

El Derecho Romano es considerado el sustento de nuestra cultura jurídica, que alcanza su gran manifestación con Justiniano, cuya compilación de principios, fue considerada la columna vertebral para la transmisión de esa cultura.

“En el Derecho Romano, refiere José Arce y Cervantes, al principio el *Pater* tenía derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, por lo que cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del

grupo familiar. Las XII tablas incluyen ya el testamento, y éste llegó a ser una costumbre nacional, al grado de que morir intestado era una falta.”¹

Para Cicerón la religión prescribe que los bienes y el culto de cada familia sean inseparables y que el cuidado de los sacrificios recaigan siempre en el que reciba la herencia.

Ulpiano estableció la figura del testamento y lo definía como la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento, hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra muerte.

En los inicios, para los romanos el testamento tuvo un carácter estrictamente solemne, éste sólo podía realizarse en dos fechas, las cuales deberían coincidir con la reunión de los comicios y durante los periodos de guerra, se efectuaba ante el pueblo y con la presencia de magistrados; posteriormente se realizaba en presencia de cinco testigos, y su propósito era preservar el patrimonio, motivo por el cual la mujer no podía ser designada como heredera, se precisaba elegir a un pariente varón, a fin de hacerle dicha encomienda.

En sus orígenes se consideraba a la transmisión hereditaria como un derecho de sangre, y como consecuencia la única forma de realizar una transferencia de bienes era la sucesión legítima, por tanto sólo era admitida en la descendencia legítima, aquella que se daba dentro del concepto de familia porque era una obligación, conservar y exaltar el linaje que se heredaba.

En la legislación romana, prevalecía la sucesión testamentaria sobre la sucesión legítima; la sucesión no se restringía al patrimonio del difunto, sino que el heredero también representaba sus derechos en el ámbito religioso, ejercía la soberanía doméstica y daba continuidad al culto familiar.

El derecho romano considera tres vías sucesorias, explicadas a continuación:

¹ ARCE y Cervantes José, *De Las Sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 2014. 10ª. Edición, pág. 28.

a) La sucesión testamentaria, la cual se inicia o abre mediante el testamento, a través del cual el *De Cujus*, instituyó a su heredero, quien se convertía en el nuevo titular de su patrimonio y a su vez adquiría las obligaciones que se le hubieren impuesto en el testamento. Esta vía prevalece sobre la sucesión ab intestato.

b) La sucesión legítima o ab intestato, es aquella en la que no existe testamento, cuando habiendo éste carece de validez, o bien cuando el heredero repudia la herencia y no existe sustituto, en estos casos la ley designa a los herederos y determina la forma en que se reparte el patrimonio entre los parientes.

c) La vía oficiosa, es el medio por el cual se modifica la sucesión testamentaria, cuando sin razón se anulan derechos a los parientes que debían ser llamados a reclamar la sucesión.

Ulpiano definía al testamento como la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte.

El imperio romano diferenciaba la sucesión en *Actos Inter Vivos* y *Actos Mortis Causa*, en el primero de estos ambas partes concurren con sus respectivas voluntades a la celebración, se encuentran presentes por sí, o mediante un apoderado.

En el *Acto Mortis Causa*, el *Autori* ya no se encuentra presente, concluyó su personalidad, y su patrimonio pasa a un nuevo titular. La sucesión mortis causa comprende los testamentos, donaciones, sucesiones, en los cuales la transmisión de la totalidad o parte de los derechos se subordina a la condición suspensiva del fallecimiento.

La sucesión mortis causa presenta dos modalidades: la herencia se defiende por voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y se confiere por voluntad del difunto, también se denomina como sucesión voluntaria.

La segunda es la sucesión legítima o sucesión ab intestato, y se confiere en virtud de la ley, ésta es la más antigua.

Considero importante mencionar que para el Derecho Romano la dependencia económica no resultaba fundamental tratándose de la sucesión, sino lo que prevalecía era la relación consanguínea.

1.2. La Sucesión en el Derecho Germánico

Dentro del Derecho Germánico, la sucesión no era más que una sencilla forma de transmitir los bienes particulares o la totalidad de los bienes materiales, dicha transmisión no incluía las deudas.

Al estudiar la evolución del derecho sucesorio en el Derecho Germánico, se observa que en los inicios de éste, los derechos se transmitían a un vecino, posteriormente durante el siglo VI, el hijo y el hermano tenían preferencia sobre el vecino, posteriormente se reafirmó la sucesión familiar, y aparece la herencia forzosa, intestada y derivado de la influencia de la Iglesia y del Derecho Romano, se dio origen al testamento.

En la edad media, los herederos por la sangre tenían derecho adquirido sobre la herencia, independientemente de la voluntad del *de cujus*.²

1.3. La Sucesión en el Derecho Español

En la partida 6ª, ley VII, título XIII, de Alfonso el Sabio, se estableció la inquietud del amparo a la viuda pobre, de tal suerte que si el marido no dejaba a la mujer en una situación en la cual pudiera vivir bien y honestamente, ni ella pudiere vivir de lo suyo, podría heredar hasta la cuarta parte de los bienes de él, aunque hubiere hijos, pero dicha cuarta parte no podía importar más de 100 libras de oro de la herencia del finado. Se requería, por lo tanto, que se tratara de viuda sin medios propios, no

² DE IBARROLA Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 1986, 6ª Edición, pág. 676.

instituida ni beneficiada testamentaria, o por actos entre vivos por el difunto, y que éste la hubiera honrado y amado.³

Se trataba de un derecho limitado en la cantidad con carácter de asistencia o sustento, un reconocimiento del lazo y armonía matrimonial. La calidad era realmente sucesoria en el último rango, después de todos los parientes en línea recta o colateral, y sólo antes del fisco. Las Partidas conferían derecho sucesorio hasta el décimo grado. Muy improbable era, entonces, que el cónyuge, colocado en el onceavo, pudiera recibir la herencia.

“El Fuero Juzgo sustituyó la partida 6ª por la Ley 2, libro 4. La madre viuda, pobre o rica, recibía una parte igual a la de cada uno de los hijos, pero en usufructo, de manera que a su muerte, volvía el dominio pleno a los parientes de sangre. Ese derecho caducaba si contraía nuevo matrimonio.”⁴

La Ley de 1835 modificó el sistema y mejoró la situación del viudo. Primero heredaban los descendientes, después los ascendientes, en tercer lugar los colaterales hasta el 4º grado, luego los hijos naturales y por fin el cónyuge, para continuar con los colaterales del 5º grado, hasta el 10º grado.

“El proyecto de Código Civil de 1851, confería al consorte, y aún al divorciado inocente, 1/5 ante descendientes, 1/4 si ascendientes y 1/3 a falta de tales herederos. La ley que establece el orden, grado y distribución no debe apartarse de lo que hubiera dispuesto el dueño y señor de los bienes.”⁴

“El Código de 1889 dispuso que el viudo no divorciado o el inocente, cuando hubiera hijos o descendientes legítimos del difunto, sólo recibiera una cuota en usufructo igual a la de aquellos; en caso de un solo hijo, dicho usufructo era de un tercio destinado a mejora. Cuando concurre con ascendientes, el de la tercera parte sacada de la mitad libre, la cual le corresponderá entera si faltan los citados herederos, y aún en caso de que existan hermanos o sus hijos. Recién para el de ausencia de esos parientes, le corresponderán todos los bienes. Además podían

³ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Argentina, industria Gráfica del libro S.R.L., 1977, tomo XXV pág. 878. ⁴ Ídem.

⁴ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Argentina, Industria Gráfica del Libro S.R.L., 1977, tomo XXV pág.879.

los herederos sustituir el usufructo con una renta vitalicia, productos de determinados bienes o capital en efectivo, con ello se dejó ver la influencia del Código italiano de 1865 o de alguna otra fuente contemporánea y tradicionalista, que representó un retroceso a las viejas ideas.”⁵

1.4. La Sucesión en el Derecho Mexicano

1.4.1. Etapa Prehispánica

El estudio de la evolución del Derecho Agrario en México puede enfocarse a la organización política y social de los aztecas, por su mayor grado de desarrollo en relación con otras civilizaciones como la Zapoteca, la maya y la Tarasca, como refiere el maestro José Ramón Medina Cervantes.⁶

El régimen de propiedad de las tierras cuyo objeto era la producción agropecuaria se clasificaba en públicas, comunales y de conquista, de acuerdo con las categorías sociales, las que referimos a continuación:

a) Las Públicas:

Tlatocallli: Se trataba de las tierras de mejor calidad y se ubicaban en la cercanía de los pueblos, eran detentadas por el Rey durante su encargo, se encontraban cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el monarca.

Tecpantlalli: Eran las destinadas a los nobles que servían en el palacio, quienes podían heredarlas pero no enajenarlas.

Teotlalpan: Mediante el producto de estas tierras, se cubrían los gastos relativos al culto religioso, como lo era el mantenimiento de templos.

⁵ Ídem.

⁶ MEDINA Cervantes José Ramón, *Derecho Agrario* Editorial Harla. México 1992, 2ª. Edición, pág. 38.

Milchimalli: Estas tierras se destinaban a los gastos de guerra y mantenimiento del ejército.

Pillalli: Eran aquellas que se entregaban a los nobles por servicios prestados al Rey o por recompensa. Eran tierras de carácter individual, se podían enajenar sólo entre nobles y transmitir por herencia⁷

b) Las Comunales:

Calpullali o Chinancalli: El Capulli, como su génesis nominativa lo indica (Calli: casa, pulli: agrupación), era una parcela de tierras que se le concedía a los jefes de familia para la manutención o sostenimiento de esta, era imprescindible que perteneciera a un barrio o agrupación de casas.⁹

Se establecían ciertos requisitos para consolidar la propiedad de estas tierras, como lo eran el trabajo continuo de las mismas, vecindad y herencia; es decir, se podían transmitir a los descendientes, sin embargo si no existían familiares del jefe de familia, dicha propiedad se reintegraba al Calpulli.

Altepetlalli: eran aquellas tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del Calpulli; el producto obtenido de estos era destinado a cubrir tributos y para realizar obras de beneficio o servicio colectivo.

c) Las de Conquista:

Tlatocamilli: Se trataba de las tierras propiedad del señorío, se destinaban a sufragar gastos de su casa y para ofrecer alimento a menesterosos y pasajeros.

⁷ GÓMEZ DE SILVA CANO Jorge J. *Tratado de la Justicia Agraria en México*, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 17. ⁹ *Ibidem*, pág. 19.

Yahuatlalli: Eran tierras obtenidas como producto de una conquista que bien podían ser destinadas a los nobles o señores y el resto lo otorgaban al pueblo sojuzgado.⁸

Surgen en el Calpulli los antecedentes de figuras jurídicas que se han preservado hasta la legislación agraria vigente, como lo es la posesión, el usufructo y vecindad, así como el antecedente de la parcela, que es el bien jurídico tutelado en el Derecho Sucesorio.

El autor Jorge J. Gómez de Silva Cano refiere que a su llegada a tierras aztecas, los españoles se encontraron con que las tierras estaban divididas en tierras de la corona, de la nobleza y de las comunidades y que “en las tierras de la corona llamadas *tecpantlalli* (tierras de palacio), reservadas al dominio del rey gozaban del usufructo ciertos señores llamados *tecpanpouhque* o *tecpantlacaque*, es decir gente del palacio. Cuando moría algún señor de estos, entraba el hijo mayor en posesión con el mismo gravamen que su padre; pero si iba a establecerse a otra parte las perdía, y el rey nombraba un nuevo usufructuario, o lo dejaba a arbitrio del pueblo en cuyo distrito estaban situadas las tierras, resolviendo así algunas controversias relacionadas con las mismas.

Respecto a la cultura Maya, se menciona que con excepción de los esclavos, los habitantes, nobles, sacerdotes, o tributarios invariablemente tuvieron propiedades de bienes raíces o muebles que podían vender o dejar en herencia.”⁹

Tomando en cuenta las referencias anteriores, se puede considerar que se encuentra en esta cultura uno de los antecedentes más antiguos de la sucesión.

1.4.2. Etapa colonial

Durante la colonización, las instituciones de conquista española, transmitieron a la Sociedad Mexicana la herencia cultural Romano-occidental, y en materia de

⁸ MEDINA Cervantes José Ramón, *Derecho Agrario*. Editorial Harla. México, 1992. 2ª. edición, pág. 38.

⁹ GOMEZ DE SILVA Cano Jorge J. *Tratado de la Justicia Agraria en México*, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 16-17.

sucesión son pocas las recopilaciones, documentales o bibliografía al respecto y son más los estudios tradicionales que se enfocan a aspectos del derecho público, administrativo o judicial, que al derecho privado que existió en esta etapa. No obstante de lo anteriormente referido, existen legados normativos y manuscritos que son importantes referentes jurídicos y que influenciaron al derecho indiano y Novo Hispano en su conjunto, como las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, el “Libro de las Leyes”, las Cortes de Toledo de 1502, cuya temática fundamental fue el derecho de las personas, las sucesiones, el matrimonio, entre otros y las Leyes del Toro, cuya aplicación fue de vital importancia en la etapa colonial.

La aplicación del derecho real castellano como derecho común en México, durante la colonización y la influencia de la Partida Sexta que contemplaba los testamentos y las herencias, fue la base para la implantación de instituciones y acciones del gobierno y el nuevo sistema jurídico en la Nueva España.¹⁰

1.4.3. Etapa Post Revolucionaria

a) La Ley Agraria de 1915

El Decreto del 06 de enero de 1915, denominado también Ley Agraria de 1915, de la que referiremos brevemente por su importancia, la problemática social y política que enmarcó su emisión.

“El Porfiriato” llamado así al periodo de gobierno ejercido por José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, durante más de treinta años, se distinguió, según refiere Jorge J. Gómez de Silva Cano, por las concentraciones y registro de grandes propiedades, que realizaron compañías nacionales y extranjeras, entre ellas la del Sr. Carlos Conant, situación que propició una marcada explotación de las familias campesinas.¹¹

¹⁰ Encontrado en <http://www.bibliotecajuridicavirtual.com> consultada el día 08 de agosto de 2015.

¹¹ GOMEZ DE Silva Cano Jorge J. *Tratado de la Justicia Agraria en México* Ed. Porrúa, México, 2002. pág. 57. ¹⁴ Ídem.

El citado jurista señala en su obra: *“Para llevar a cabo los planes de colonización se recurrió incluso al despojo de las tierras de los pueblos indígenas, a quienes se expulsaba de sus territorios... como el caso de grupos de Yaquis que en castigo por su oposición al despojo de sus bienes, fueron enviados a las zonas selváticas de Yucatán y Quintana Roo...”*¹⁴

Esta situación, lejos de generar una mayor productividad en el campo como por ejemplo la de maíz y trigo, y de llevar al país a ser autosuficiente, por el contrario obligó al gobierno a importar éstos granos en cantidades importantes. Esto generó grandes concentraciones de tierras, despojos, explotación y falta de alimento, y la clase campesina e indígena, por su condición sociocultural al ser la más afectada, inicio la búsqueda de líderes para dar inicio a una rebelión.

Mediante la promulgación del Plan de San Luis el 5 de octubre de 1910, de Francisco Ignacio Madero González, se estableció el desconocimiento de José de la Cruz Porfirio Díaz Mori como Presidente de México, la exhortación a la clase campesina para levantarse en armas y algo fundamental como lo era lograr la restitución de las tierras a la clase campesina, esto último motivó a los campesinos a secundar el movimiento revolucionario, encabezado por el General Emiliano Zapata Salazar. No obstante, el pueblo consideró haber sido traicionado por Francisco Ignacio Madero González al desdecirse de aquel punto, al resultar electo como Presidente de México.¹²

En este escenario, Emiliano Zapata Salazar proclama en 1911 el Plan de Ayala, mediante el cual exigió la restitución inmediata de las tierras de los campesinos que habían sido despojados de estas, además contemplaba la expropiación de terrenos si fuere necesario, y algo relevante, como lo era la creación de tribunales especializados en la atención de la problemática de índole agraria.

A cien años de la promulgación de la Ley Agraria de 1915, resulta importante referirme a los sucesos que contribuyeron a su expedición, siendo estos: las

¹² GOMEZ DE Silva Cano Jorge J. *Tratado de la Justicia Agraria en México* Ed. Porrúa, México, 2002. pág. 57.

componendas realizadas por Francisco I. Madero, para atender las demandas de Emiliano Zapata; el Plan de Chihuahua promulgado el 25 de marzo de 1912, por Victoriano Huerta en el cual se acusa de traidor a Francisco I. Madero; los artificios de que se valió Victoriano Huerta para llegar a la Presidencia de México; el asesinato de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez; la promulgación del Plan de Guadalupe por parte del General Venustiano Carranza y Lucio Blanco Fuentes, a través del cual se desconoce a Huerta como presidente, y a los poderes legislativo y judicial; el nombramiento de Venustiano Carranza como presidente; los repartos de tierra que iniciaron con el que hiciera Lucio Blanco Fuentes en Matamoros Tamaulipas, entre otros.¹³

Cabe mencionar que el 1o de octubre de 1914 tuvo lugar la convención de Aguascalientes, en la que participaron los cuatro jefes de los ejércitos revolucionarios, Emiliano Zapata, Francisco Villa, Álvaro Obregón y Venustiano Carranza, cuyas posturas diferían pues mientras para Emiliano Zapata, la problemática se resolvía restituyendo las tierras, para Villa el problema radicaba en que los campesinos eran peones o hijos de estos que habían heredado las deudas de sus padres, pero coincidían en terminar con el latifundio y llevar a cabo el reparto de tierras, lo cual llevó a Carranza a adicionar el Plan de Guadalupe, el 12 de diciembre del mismo año, en el que se establecía realizar las expropiaciones necesarias por causa de utilidad pública, para llevar a cabo el reparto de tierras, y la fundación de pueblos.

Como consecuencia, el 6 de enero de 1915 Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, promulga un Decreto integrado por doce artículos y un transitorio en el que se recogieron el postulado de Emiliano Zapata Salazar "Tierra y Libertad" y las leyes impulsadas por Francisco Villa, dando origen a la Ley Agraria de 1915.¹⁴

¹³ *Legislación Agraria*, Editorial SISTA S.A. de C.V. Trigésima Octava Edición, México pág. 63.

¹⁴ *Legislación Agraria*, Editorial SISTA S.A. de C.V. Trigésima Octava Edición, México pág. 29.

La Ley Agraria de 1915, no sólo consideró figuras jurídicas como la expropiación, la dotación y restitución de tierras, anulando todo tipo de afectaciones en contravención a lo que disponía la Ley del 25 de junio de 1856 o Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, escrita por Miguel Lerdo de Tejada y expedida por Don Ignacio Comonfort, cuyo objetivo era revertir las concentraciones de tierra por parte del Clero;¹⁵ además estableció las primeras autoridades agrarias: La Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y el Comité Particular Ejecutivo.¹⁹

Cabe precisar que al no existir el bien, es decir la tierra, antes de su aplicación, no sería entendible que esta Ley estableciera un derecho que lo tutelara, encontrando en ello la justificación por la cual no contempla antecedente alguno relativo al Derecho Sucesorio. Finalmente es de mencionar que la Ley Agraria de 1915, tuvo vigencia hasta el 09 de enero de 1933, con el decreto que la abrogó.¹⁶

b) Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza promulga nuestra Constitución Política, en la ciudad de Querétaro, en cuyo texto se incluyen las llamadas garantías individuales, decreta el principio de no reelección, crea el municipio libre, determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita, y con el propósito de resolver la problemática del campo mexicano, incluye el artículo 27.¹⁷

¹⁵ GOMEZ DE SILVA, Cano Jorge J. *Tratado de la Justicia Agraria en México*. Ed. Porrúa, México 2002, págs. 47 y 49. ¹⁹ FABILA Montes de Oca, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493/1940)*, Procuraduría Agraria, México 2005, págs. 94, 249 y 251.

¹⁶ GONZÁLEZ Navarro Gerardo N. *Derecho Agrario* Editorial Oxford, México 2004, págs. 94-95

¹⁷ Encontrada en <http://www.yucatán.com.mx/especiales/constitución/historia.asp>.-Página consultada el 09 de abril de 2015.

Precisamente en el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, encontramos el origen de la propiedad social, de la cual deriva el tema de la transmisión de la tierra y los preceptos legales que la regulan.¹⁸

c) La Circular Número 48 del 01 de Septiembre de 1921

En la opinión del estudioso Raúl Lemus García, el antecedente más importante de la sucesión se encuentra en la circular número 48 expedida el 1º de septiembre de 1921, en la que las autoridades agrarias formulan un instructivo relativo al régimen de aprovechamiento de ejidos y en cuanto a la sucesión refiere que el ejidatario puede transferir por herencia su parcela, indicando en la regla 35 los requisitos siguientes:

1. Que el heredero o legatario sean vecinos del pueblo.
2. Que el heredero no tenga otra parcela.
3. Que no hereden los miembros del culto religioso.
4. Que la parcela se adjudique al heredero en su integridad.¹⁹

En relación con el tema de la sucesión ejidal, esta circular establecía el procedimiento sucesorio en las reglas 28, 32, 35 y 38, mismas que me permito citar:

“Regla 28.- Fuera de los censos o rentas a que se refieren las reglas anteriores, ni las parcelas de cultivo, ni los terrenos comunales de pasteo o de monte, ni los edificios, construcciones, instalaciones, árboles o plantas que estén en ellos, ni los vecinos del pueblo, en lo personal causarán impuesto alguno de la federación, de los estados, ni los municipios, por ser los expresados terrenos, bienes del dominio directo de la nación, a cargo del Gobierno Federal, y por tener que ser el rendimiento del tanto por ciento que señala la regla 26 para la federación, para el estado y para el municipio, superior a la recaudación de los impuestos que respectivamente cobran en la actualidad. Tampoco causarán impuesto alguno las negociaciones comerciales, industriales o de cualquier otra clase que dentro de los ejidos se establezcan.”

¹⁸ Encontrada en http://pa.gob.mx/pública/rev_33/kramsky.pdf, consultada el 10 de abril de 2015.

¹⁹ LEMUS García Raúl *Sucesiones Agrarias*, Revista de los Tribunales Agrarios número 16, Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”, México 1997, pág. 67.

“Regla 32.- Cuando el Comité Particular Administrativo, bajo la dirección del Delegado, o de quien lo represente, haga la separación del fundo legal y de las superficies de cultivo, de pasto común o de monte o arbolado también común, levantará un acta en cuatro ejemplares; enviará uno a la Comisión Nacional Agraria, otro al Gobernador del Estado y otro al Presidente del Ayuntamiento, conservando el último en su archivo. Al hacer el reparto de los lotes, o parcelas en que se dividan los terrenos de cultivo, extenderá un acta por cada adjudicatario, en cuatro ejemplares, de los cuales uno se remitirá a la Comisión Nacional Agraria, otro al Gobernador del Estado, o que se dará al interesado, y otro que se guardará en su archivo, para facilitar esas operaciones, la Comisión Nacional Agraria por medio de sus Delegados, proveerá a los Comités Particulares Administrativos de suficientes esqueletos impresos que no requieran más que ser llenados”.

“Regla 35.- Los adjudicatarios de los lotes de cultivo podrán transferir por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

I.- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo;

II.- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro.

III.- Que no hereden en ningún caso ni sean albaceas, tutores ni administradores los miembros del cultos religiosos y

IV.- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen.”

*“Regla 38.- Los actos de contrato, de herencia y de nueva adjudicación de las parcelas, se harán constar por el Comité Particular Administrativo en la forma que indica la regla 32”.*²⁰

d) Ley sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, y su Reglamento de 1925

²⁰ HINOJOS Villalobos Luis Agustín, *Las Sucesiones Agrarias*, OGS Editores, México 2000, pág. 91. ²⁵ *Ibidem*, pág. 92.

Esta ley se expidió el 19 de diciembre de 1925, y es considerada como la primera ley que incluye disposiciones que regularon la sucesión ejidal, como lo era su artículo 15, que señalaba:

“Artículo 15. De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional del 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

...III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivan en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará a favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de la familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse la calificación del carácter de jefe de la familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anteriormente expuesto, se aplicará en lo conducente a los casos de incapacitados”²⁵

e) Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución de 1927

Este ordenamiento se expidió durante el mandato del Presidente Plutarco Elías Calles en fecha 23 de abril de 1927, y establecía la superficie de las parcelas ejidales, que debían ser de 2 a 3 hectáreas, y las clasificó en tres categorías para las tierras de riego y tres para las de temporal, y lo más destacado era que permitía adjudicar los bienes inmuebles particulares de un autor de la sucesión.²¹

²¹ HINOJOS Villalobos Luis Agustín, *Las Sucesiones Agrarias*, OGS Editores S.A. de C.V. México 2000, págs. 92 y 93.

f) Código Agrario De 1934

Derivado de las constantes reformas a las leyes, fue necesario contar con una compilación de las mismas, por lo que el 22 de marzo de 1934 Abelardo L. Rodríguez promulgó el primer Código Agrario, publicado el 12 de abril del mismo año en el Diario Oficial de la Federación conformado por 178 artículos y 7 transitorios.²²

El Código agrario señalaba como autoridades agrarias al Presidente de la República, al Departamento Agrario, a los Gobernadores de los estados, a la Comisión Agraria Mixta en sustitución de las Comisiones Locales Agrarias, a los Comités Ejecutivos Agrarios que sustituyeron a los Comités Particulares Ejecutivos y por primera vez a los comisariados ejidales, establece como características de la propiedad agraria: inalienable, imprescriptible e inembargable y restringía cualquier tipo de contrato mediante el cual se buscara la aparecería, el arrendamiento o cualquier tipo de explotación indirecta de la parcela.²⁸

Consideramos el Código Agrario como una de las legislaciones agrarias de mayor relevancia en cuanto a la regulación de los derechos individuales de los ejidatarios, toda vez que en su artículo 140, fracción III se localizan las bases jurídicas de la facultad de los ejidatarios para designar sucesor.

La fracción III hace referencia a la sucesión intestamentaria en la cual se observa que únicamente quienes vivían en familia y dependían económicamente del ejidatario podían suceder sus derechos, en tanto que en la testamentaria el ejidatario designaba a los sucesores mediante la formulación de una lista de sucesores al momento de que le era entregada la parcela, dicha lista se entregaba al comisariado ejidal.

La fracción IV del artículo 140, señalaba a las personas que podían ser designados como sucesores en la lista citada en la fracción tercera, y en la que se daba preferencia a la mujer del adjudicatario, aún sin precisar si se trataba de la esposa

²² CHÁVEZ Padrón Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México 1991, pág. 324. ²⁸ MEDINA Cervantes José Ramón, *Derecho Agrario*, Ed. Harla, México 1992, 2ª. Edición. págs. 232-233.

o la concubina; refería que no podían ser sucesores aquellas personas que ya disfrutaban de una parcela y establecía que el consejo de vigilancia otorgaba protección sucesores menores de 16 años incapacitados para trabajar la parcela.

En la fracción V se contempló la facultad que tenía la asamblea para resolver respecto de nuevas adjudicaciones de las parcelas, previa autorización del Departamento Agrario, en aquellos casos en los que no existieran sucesores, cuando el ejidatario renunciara a sus derechos o se le privara de ellos.

Es entonces que, al haber concluido la etapa inicial del reparto agrario era necesario dar seguridad al derecho del ejidatario sobre sus tierras, que era el bien tutelado, y en ello se encuentra uno de los antecedentes de la sucesión agraria, como lo refería el artículo 140 de este código:

“Artículo 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas que sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieran vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esta lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

a).- La mujer del ejidatario;

b).- Los hijos; y

c).- Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En el caso de que el ejidatario, al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del

h) Código Agrario de 1940

El 23 de septiembre de 1940, bajo el régimen de Lázaro Cárdenas del Río, se promulgó el Código Agrario que ahora se analiza, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de octubre del mismo año. Conformado por 334 artículos y 6 transitorios, contemplaba entre otros aspectos, un capítulo relativos a las Concesiones de inafectabilidad ganadera, cuyo objetivo era el de preservar esta industria en el país.³⁰ Esta legislación no sólo consideraba las autoridades agrarias, sino que aportó diversas innovaciones jurídicas como lo son la privación y adjudicación de derechos agrarios, la expropiación por causa de utilidad pública, los límites de la propiedad privada, la fusión y la división de ejidos y una nueva denominación de la parcela ejidal, siendo ésta la unidad de dotación.

A continuación se transcribe el artículo 128 de este Código Agrario, siendo éste uno de los preceptos de mayor relevancia en relación con el tema que se aborda:

“Artículo 128.- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con

²⁹

FABILA Montes de Oca, Manuel.- *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)*, Procuraduría Agraria, México 2005, pág. 560.

³⁰

CHÁVEZ Padrón Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, México 1991, 10ª Edición, pág. 329.
las obligaciones que éste código impone. La propiedad de esos derechos será regida por las siguientes limitaciones:

V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento, debe sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

a).- La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

b).- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

VII.- En el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones, por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.”³¹

Respecto a este precepto merece especial importancia señalar que no otorga prioridad al vínculo familiar o consanguíneo, sino a la dependencia económica, esto es que cualquier persona cuyo sostenimiento dependía del titular, podía ser el sucesor siempre y cuando viviera con aquel.

Así mismo establece no sólo derechos, sino también una obligación al sucesor en cuanto seguir fungiendo como jefe de familia y velando por los integrantes de la misma.

³¹ FABILA Montes de Oca, Manuel.- *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)*, Procuraduría Agraria, México 2005, pág. 679.

Otro aspecto importante a analizar es la intervención que tenía el comisariado ejidal, a quien el ejidatario le entregaba una lista de personas que vivían con él, y en la que expresaba el nombre de la persona que debía sucederlo como titular o jefe de familia.

También llama la atención y resulta necesario destacar un aspecto importante que puede ser polémico, y es el que se expresa en la fracción VI respecto de las

personas que tenían derecho a heredar, inciso b), es decir cuando el ejidatario designaba como sucesor a un menor de edad, pues en ese supuesto se daba facultad al consejo de vigilancia a designar persona que en su lugar cuidara de la parcela, lo cual podía ser motivo de controversia y al mismo tiempo daba a este órgano del ejido el carácter de autoridad.

Finalmente en este precepto legal también se otorgaba la calidad de autoridad a la asamblea, pues en aquellos casos en los cuales el titular no realizaba su designación de sucesores, la asamblea decidía respecto de la traslación de derechos y obligaciones, enviaba la resolución respectiva a la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

i) Código Agrario de 1942

El Código Agrario de 1942 fue expedido durante el mandato de Manuel Ávila Camacho el 30 de diciembre de 1942 y publicado el 27 de abril de 1943, y estaba conformado por cinco libros, 362 preceptos y cinco transitorios.

El libro tercero regulaba el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales, el derecho de los ejidatarios para obtener un solar, y lo relativo a la sucesión agraria.

Me parece que esta legislación guarda gran similitud con lo establecido por el Código Agrario de 1940, en cuanto la sucesión, con la diferencia de que, en los casos en los que el ejidatario no designaba sucesor, y tampoco sobrevivían la esposa, concubina o los hijos, los derechos podían transmitirse a las personas que el titular hubiese adoptado o sostenido, sin embargo vuelve a resaltar la importancia de la dependencia económica. Así también es de observar que en el supuesto señalado con anterioridad refiere un orden de preferencia al señalar: “y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario”.

Finalmente es de señalarse que el Código de 1942 se mantuvo vigente hasta al año de 1971, como se observará a continuación.²³

j) Ley Federal de Reforma Agraria

El 16 de marzo de 1971, durante el mandato de Luis Echeverría Álvarez se expidió la Ley Federal de Reforma Agraria, se integraba por siete libros, 486 artículos y 8 transitorios. Este ordenamiento contemplaba las autoridades agrarias, la organización económica del ejido, la redistribución de la propiedad agraria, los procedimientos agrarios, el registro y planeación agraria y las responsabilidades, entre otros aspectos.²⁴

En la obra titulada “Tratado de Justicia Agraria en México” el autor explica la razón por la cual se otorga la denominación a la que se analiza, es decir la Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar que no se limita a recoger disposiciones preexistentes; además expresa que es Federal por mandato del artículo 27 constitucional y que además refiere a la reforma agraria, siendo ésta una institución política de la revolución mexicana.²⁵

CAPITULO II: EL DERECHO SUCESORIO

2.1. Concepto de Derecho

De suma importancia es considerar que vivimos dentro de un régimen en el cual el derecho y la ley son la base fundamental de la vida humana en común, razón por

²³ CHÁVEZ Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, México, 1991 10ª edición, pág. 335.

²⁴ *Ibidem*, pág. 339.

²⁵ GÓMEZ DE SILVA Cano Jorge J. *Tratado de la Justicia Agraria en México*, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 123.

la cual es necesario puntualizar la definición de ese orden jurídico, no sólo con la finalidad de lograr preservar el orden, sino también porque todo individuo necesita protección, de ahí la importancia de la existencia del Estado de Derecho, donde el actuar y el poder del hombre estén regulados por el Derecho y se proteja la dignidad humana.

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, encontramos la definición etimológica de la palabra Derecho “que proviene de las voces latinas *directum* y *digere* (conducir), enderezar, gobernar, regir, llevar directamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar.”²⁶²⁷

“El derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social, y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”²⁸

Rafael Rojina Villegas define el derecho como “un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en su interacción intersubjetiva”.²⁹

Con Base en las anteriores definiciones y conceptos de derecho se puede concluir que el derecho es el conjunto o sistema normativo creado por el Estado para establecer derechos, obligaciones y sanciones al hombre, así como también conceder a éste la seguridad, justicia y bien común que requiere dentro de una sociedad.

Finalmente citaré las definiciones y conceptos de algunos juristas reconocidos:

Gustavo Radbruch refiere: “Derecho es todo aquello que pueda ser objeto de una apreciación de justicia o de injusticia; es aquello que debiera ser derecho justo,

²⁶ MANUEL OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, 31ª. edición, México, ²⁷, pág. 345.

²⁸ PEREZNIETO Y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Harla, 2a edición, México pág. 9.

²⁹ ROJINA Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1962, pág. 7.

séalo o no, es lo que persigue por fin la justicia, aunque para serlo no necesita de ningún modo haberla alcanzado. Lo que determina el concepto de derecho es, precisamente, no la esencia del valor justicia, sino el substrato o esencia a la cual refiere la justicia, llegando entonces a la conclusión de que derecho es la regulación de la sociedad o comunidad...”³⁰

Para Carnelutti, el Derecho es “un sistema de comandos destinados a componer los conflictos de intereses entre los miembros de un grupo social. El comando jurídico tiene por fin solucionar el conflicto de intereses. Si los hombres no tuvieran intereses opuestos, dejaría de tener razón el orden jurídico”³¹

Emmanuel Kant, define el Derecho como “el conjunto de condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el arbitrio de los demás, según una ley universal de libertad y sostiene que “el Derecho se reduce a regular las acciones externas de los hombres y a hacer posible su coexistencia”³²

Desde mi punto de vista los conceptos antes citados, incluyen diversos elementos que caracterizan el Derecho Agrario, mismo que más adelante definiré, como son la coexistencia, el querer libre, la cultura y la justicia.

2.2. Derecho Agrario

Autores diversos definen el Derecho Agrario, mismos que se citan a continuación.

Martha Chávez Padrón sostiene “*los dos términos, Derecho y Agrario forman la denominación de una moderna sub rama del Derecho que apenas en el siglo XX ha iniciado y obtenido su independencia legislativa, jurídica y didáctica. En consecuencia el Derecho Agrario en nuestro país es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relacionado con el mejor logro*

³⁰ Pacheco G., *Teoría del Derecho*. Editorial Temis S.A., 4a edición, Santa Fe de Bogotá, 1990, pág. 739.

³¹ CARNELUTTI Francesco. *Cómo Nace el Derecho*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín. Colección de Monografías Jurídicas. Editorial Temis, 2a edición, Santa Fe de Bogotá, 1994.

³² KANT Manuel *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*. Editorial Universidad Autónoma de México, México D.F., 1968.

de las explotaciones y aprovechamientos que ese sistema considera agrícolas, ganaderas o forestales”. Define al Derecho Agrario como “el conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola.”³³

Mendieta y Núñez, señala “*el término Agrario, que proviene del latín agrariu, de ager, campo, designando en consecuencia todo lo relativo al campo, sin embargo considera que el contenido de Derecho Agrario no es sólo la agricultura, la ganadería y la propiedad rústica, sino sus formas de explotación, por lo que define al Derecho Agrario como las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria; así como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y las explotaciones de carácter agrícola.*”³⁴

El Maestro Antonio de Ibarrola define al Derecho Agrario como “*el conjunto de disposiciones sobre la agricultura, que defiende a los económicamente más débiles, busca salvaguardar los intereses generales, el respeto a las tradiciones y costumbres y protege a la empresa agrícola.*”⁴³⁵³⁶

Es importante hacer mención que el Diccionario Jurídico Mexicano define al Derecho Agrario como “*el ordenamiento jurídico que regula las relaciones que existen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria. Constituye el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de la propiedad y la actividad agraria.*”³⁷

El Maestro Raúl Lemus García enfoca su definición desde el ángulo objetivo, para circunscribirla: “*es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan*

³³ CHÁVEZ Padrón Martha. *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa. 10a edición, México 1991, págs. 63, 64, 66, 67.

³⁴ MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Ed. Porrúa, 4a Edición, México 1981, págs. 1-35.

³⁶ IBARROLA de Antonio. *Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, 2a Edición Actualizada, México 1983, pág. 284.

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 6ª edición 1993, págs. 942-944.

las diversas formas de tenencia de las tierras y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.”⁴⁵

Carrara refiere: *“el derecho agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplina las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria.”⁴⁶*

Con base en los anteriores conceptos me permito agregar mi propia definición, señalando que puede definirse el derecho Agrario como el conjunto de normas o disposiciones jurídicas que busca regular la actividad relativa a las diversas formas de tenencia de la tierra, y los actos jurídicos relativos a la misma, así como la protección de los derechos de la clase social más desprotegida como lo es la campesina.

Así mismo, considero de suma importancia hacer referencia a la ubicación del derecho Agrario para lo cual es preciso citar a diversos estudiosos del derecho, como José Ramón Medina Cervantes, quien opina que el derecho Agrario se ubica en el Derecho Social en razón de su origen, ya que deriva de una lucha social protagonizada por la clase campesina, siendo esta la Revolución Mexicana.

En la opinión de Antonio Luna Arroyo, el Derecho agrario debe considerarse público en su mayor parte pero también privado, y que además también guarda cierta relación con el Derecho Administrativo, al considerar que sus autoridades, organismos e instituciones, acciones agrarias, la explotación y otros elementos son administrativos.⁴⁷

⁴⁵ GÓMEZ DE SILVA Cano Jorge, *Tratado de la Justicia Agraria en México*, Editorial Porrúa México 2002, pág. 12. ⁴⁶ Ídem, pág. 13.

⁴⁷ LUNA Arroyo Antonio, *Derecho Agrario Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. XXXVII.

Para Mendieta y Núñez el Derecho Agrario es privado porque regula la relación entre particulares, siendo estos los sujetos agrarios, y al mismo tiempo es Público

porque establece las disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de aguas federales, bosques, explotación, organización y financiamiento de la propiedad rústica.

En tanto, para el Dr. Jorge J. Gómez De Silva Cano, el Derecho Agrario no podría encuadrarse dentro del derecho privado, al considerar que es un conjunto de normas jurídicas específicas que regulan las relaciones sociales, políticas y económicas relativas a un sector de la sociedad: los campesinos, a sus bienes y a su actividad productiva, así como tampoco se ubicaría en el derecho público, que regula el funcionamiento del Estado, y por ello opina que debe considerarse dentro del derecho social, pues su naturaleza está orientada a grupos de individuos que forman parte de la sociedad.³⁸

El autor Sergio García Ramírez, señala respecto a la ubicación del Derecho Agrario:

“El Derecho Social es el mejor intento por incorporar en la justicia el designio de la equidad, o mejor todavía, por entender que sólo hay verdadera justicia cuando ésta responde a los requerimientos del caso concreto... el Derecho Social se presenta como la reclamación de intereses colectivos frente a intereses individuales... tal como ocurre en la controversia agraria...cuando el litigio se propone entre el derecho o el supuesto derecho del propietario particular y el derecho o supuesto derecho del grupo de población”³⁹

Deseo concluir señalando que el Derecho Agrario debe ubicarse dentro del Derecho Social, siendo éste el que busca la protección de las personas socialmente vulnerables, y atendiendo además al origen de aquel, pues derivado de la lucha histórica encabezada por los campesinos se logró el reparto agrario, y de éste surge la legislación agraria.

³⁸ GOMEZ DE SILVA Cano Jorge J. *Tratado de Justicia Agraria en México*, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 14.

³⁹ *Ibidem*, págs. 14-15.

2.3. La Sucesión de Derechos

La sucesión es el acto por el cual una persona denominada testador o *de cujus* traspassa a otro llamado heredero o legatario una herencia, a través de un testamento. La sucesión es el medio por el cual una persona ocupa en derechos el lugar de otra, es decir, lleva implícita la sustitución de una persona por cuanto hace a su titularidad de derechos y obligaciones por otra que los adquirirá a falta de la primera. A la muerte del testador o *de cujus* estamos frente a la sucesión hereditaria, y puede hacerse sobre todos los bienes del testador o *de cujus*, a lo que se denomina herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se llama legado.⁴⁰

2.4 . Sucesión en Materia Civil

2.4.1. Concepto

La palabra sucesión viene del término latín *Succedere*, que es un compuesto de cedo, cederé, *cessum*, que significa ir, marchar. Se define como la transmisión hereditaria, o mecanismo a través del cual una persona con capacidad ocupa en derecho el lugar de otra. El jurista Agustín Bravo González, define la sucesión como “*un medio de adquisición per universitatem que tiene por objeto la totalidad de un patrimonio o parte del mismo.*”⁴¹

Resulta fundamental definir el concepto de heredero, por ello me referiré al que señala el jurista José Arce y Cervantes, “*heredero es propiamente el sucesor del de*

⁴⁰ Encontrado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/17.pdf>, consultada el 09 de noviembre de 2015.

⁴¹ BRAVO González Agustín, *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México 1976, 8ª. Edición, pág. 80.

*cujus, sustituto en la titularidad de su patrimonio, ya sea por voluntad del testador o por disposición de la ley”.*⁴²

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, expresan en su obra *“La sucesión supone el cambio de titular de un derecho; y, en términos del derecho sucesorio, ésta implica un cambio en los titulares de un patrimonio (bienes, derechos y obligaciones), ya que un titular, heredero o legatario, sigue o sucede a otro (autor de la sucesión).”*⁴³

La sucesión en materia civil se encuentra regulada en el libro Tercero del Código Civil Federal.

2.4.2. Clases de Sucesión

La Sucesión Testamentaria

Arce y Cervantes refiere en su obra, que la sucesión testamentaria “se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte”⁵⁴

Así mismo el Código Civil contempla esta clase de sucesión en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo I, en los artículos 1295 al 1304.

La Sucesión Legítima o Intestamentaria

“El principio general determina que es procedente la sucesión intestamentaria, cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, (artículo

⁴² ARCE y Cervantes José, *De las Sucesiones*, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2014, págs. 65-67.

⁴³ BAQUEIRO Rojas Edgard y BUENROSTRO Báez Rosalía. “Derecho Sucesorio”, Editorial Oxford, México 2014, pág. 8. ⁵⁴ *Ibidem*, pág. 35.

1599, fracción I del C.C.), aun cuando la Ley reconozca otras causas de apertura de la herencia legítima.

*Como se observa, el punto de referencia es el testamento, lo que lleva a concluir que el régimen de la herencia legítima es supletorio de la herencia testamentaria*⁴⁴

La sucesión legítima o intestamentaria se contempla en el Título IV, Capítulo I, artículos 1599 al 1606.

2.4.3. Sujetos de Derecho

Testador

*“Testador es la persona que hace un testamento. Puede testar quien tiene capacidad de obrar y la ley no se lo prohíbe.”*⁴⁵

Con base en el concepto anterior, el testador es la persona que expresa su deseo de designar a quiénes recibirán sus bienes, derechos u obligaciones en el momento de su muerte.

Sucesor o Heredero

José Arce Y Cervantes señala *“es al que se le atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alícuota del mismo... es propiamente el sucesor del de cujus, sustituto en la titularidad de su patrimonio o del conjunto de sus bienes, el heredero, causahabiente del autor sustituye a este...”*⁴⁶

En mi concepto heredero es la persona que mediante un testamento o por ley adquiere a título universal una herencia, en todo o en parte.

⁴⁴ Encontrado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/598/7.pdf> en fecha 15 de noviembre de 2015.

⁴⁵ Encontrado en <https://es.wikipedia.org>, consultada el 11 de septiembre de 2015.

⁴⁶ ARCE y Cervantes José, *De Las Sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 2014. 10ª. Edición, pág. 28.

Albacea

“Proviene del vocablo árabe alvaciga que significa ejecutar los fieles deseos del testador, el albacea es un representante póstumo, se entiende como un cargo de confianza, ya sea del testador o de los herederos...”⁴⁷

Se puede definir al albacea como el ejecutor de la voluntad del testador, en relación con su herencia.

Acreedor

“Del latín creditor, de credere, dar fe que tiene acción o derecho a pedir el pago de una deuda. El acreedor es el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o “promitente”) queda constreñida o comprometida frente a otra a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer, y que atribuye a la segunda, un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación.”⁴⁸

Mi definición de acreedor es la persona física o moral facultada o autorizada legalmente para exigir el cumplimiento de una obligación.

Interventor

Es aquella persona que adquiere el carácter de supervisor, con la finalidad de fiscalizar los asuntos y actividades relacionados con la sucesión del titular.

⁴⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma del Estado de México, Editorial Porrúa, 6ª, edición, México 1993, págs. 134 y 135.

⁴⁸ *Ibidem*. Págs. 53 y 54.

“El interventor podrá ser nombrado cuando los herederos no hayan estado de acuerdo, por mayoría de votos, con la designación del albacea, para que vigile el manejo y desempeño del albacea. Si son varios los herederos inconformes, el nombramiento del interventor se hará por mayoría de votos, de los mismos, y si no hay mayoría, la elección del interventor la hará el juez, considerando a los propuestos por minoría.”⁴⁹

2.4.4. Tipos de Testamento

El autor José Arce y Cervantes refiere que el término testamento proviene del latín *testamentum*, y éste de *testis*, testigo y de *testor*, atestiguar, o de *testatio et mens*, testimonio de la mente o de la voluntad. El código civil federal lo define como el acto jurídico unilateral, personal, libre, revocable y formal, por el cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.⁵⁰

En mi particular opinión el testamento es la manifestación legal de la voluntad de una persona con capacidad jurídica, por medio de la cual expresa su voluntad de transmitir sus derechos, bienes y obligaciones a su fallecimiento.

De acuerdo con el Código Civil Federal existen dos tipos o clases de testamentos, siendo estos los ordinarios y los especiales, los cuales se mencionan a continuación:

- **Ordinarios:**

- I. Público Abierto:

⁴⁹ Encontrada en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/21.pdf>, consultada el 30 de octubre de 2015.

⁵⁰ ARCE y Cervantes José, *De las Sucesiones*, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2014, págs. 54- 55. ⁶² *Código Civil Federal*, Editorial SISTA, México, D.F. 2015, Pág. 153.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1511 del Código Civil Federal, el testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.⁶²

II. Público Cerrado:

“Artículo 1521.- El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.”⁵¹

III. Público simplificado:

El artículo 1549 del Código Civil Federal lo define como aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior...⁵²

IV. Ológrafo:

“Artículo 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador”.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554 del Código Civil Federal.⁶⁵

● **Especiales:**

I. Privado: El Código Civil Federal, en su artículo 1565 refiere los casos en los cuales se permite el testamento privado, siendo los siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;

⁵¹ *Código Civil Federal*, Editorial SISTA, México, D.F. 2015, Pág. 154.

⁵² Ídem, pág. 155. ⁶⁵
Ídem, pág. 156.

III. Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.⁵³

II. Militar:

“Artículo 1579.- Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.”⁶⁷

III. Marítimo:

Son aquellos que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1583 del Código Civil Federal.

IV. Hecho en país extranjero:

Refiere el Código Civil Federal, en el artículo 1593, que los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

2.5. Sucesión en Materia Agraria

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien lo sucederá en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad agraria, para ello podrá manifestar su voluntad en una lista de sucesión que deberá realizar ante el Registro Agrario

⁵³ Código Civil Federal, Editorial SISTA, México, D.F. 2015, Pág. 158. ⁶⁷ Código Civil Federal, Editorial SISTA, México, D.F. 2015, Pág. 159.

Nacional o formalizada ante fedatario público, como se establece en el artículo 17 de la Ley Agraria ⁵⁴

Mientras en el derecho civil se aplica el principio de la libertad de testar con base en la autonomía de la voluntad, en la sucesión ejidal no, ya que la libertad de testar del ejidatario se sujeta a limitaciones que obedecen a la naturaleza de las normas agrarias y a la protección de la familia como grupo social, siendo esta la base de la sociedad campesina.⁵⁵

2.5.1. Concepto

Tomando en consideración lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se puede definir la sucesión agraria como la facultad que tiene el ejidatario o comunero para designar a quienes en un orden de preferencia o por resolución jurisdiccional, podrán o deberán seguir conservando los derechos que en vida le pertenecieron.

2.5.2. Clases de Sucesión

Sucesión Testamentaria

La sucesión testamentaria es aquella en la que el titular de derechos agrarios, ejidatario o comunero, designa mediante una lista de sucesores a las personas que conservarán sus derechos a su fallecimiento. Este tipo de sucesión está contemplada de manera implícita en el artículo 17 de la ley agraria vigente, misma que se cita a continuación:

“Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo

⁵⁴ Marco Legal Agrario. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

⁵⁵ LEMUS García Raúl. *Sucesiones Agrarias*, Revista de los Tribunales Agrarios, Centro de Estudios de Justicia Agraria, número 16, México, 1997, págs. 63.

cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.”⁵⁶

Sucesión Legítima o Intestamentaria

Cuando el ejidatario o comunero no deja disposición legal alguna sobre sus derechos, es decir cuando omite formular su lista de sucesores, nos encontramos ante la sucesión legítima o intestamentaria. En este caso las personas que se consideran con derecho a heredar deberán ponerse de acuerdo quién de entre ellas deberá seguir conservándolos, y si no se logra ese consenso el Tribunal Unitario Agrario procede a la subasta de los mismos, repartiendo el producto de ésta en partes iguales a quienes hayan acreditado su calidad de sucesores, en caso de posturas iguales tendrá preferencia cualquiera de los herederos:

“Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;*
- II. A la concubina o concubinario;*
- III. A uno de los hijos del ejidatario;*
- IV. A uno de sus ascendientes, y*
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará

⁵⁶ MARCO LEGAL AGRARIO. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

*los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.*⁵⁷

2.5.3. Sujetos de Derecho

Antes de abordar los diversos conceptos de sujetos agrarios, precisaremos la definición de sujeto agrario, siendo aquella persona a quien le es aplicable la legislación agraria y realiza actividades agrícolas.

El artículo 135 de la Ley Agraria considera sujetos agrarios a los ejidatarios, posesionarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.⁵⁸

Ejidatario

Se puede definir al ejidatario como aquel sujeto agrario, mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, integrante de un núcleo ejidal, que cuenta con un certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente, o con un certificado parcelario o de derechos comunes, con una resolución de la autoridad agraria o sentencia del Tribunal Agrario.

El artículo 12 de La Ley Agraria refiere que son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.⁵⁹

El mismo ordenamiento legal señala que para adquirir la calidad de ejidatario, se requiere ser avecindado del ejido y cumplir con los requisitos que establece la propia ley de la materia y el reglamento interno del ejido de que se trate. Es facultad de la

⁵⁷ *Marco Legal Agrario*. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

⁵⁸ *Ibíd*em, pág. 79.

⁵⁹ *Ibíd*em, pág. 63.

asamblea la aceptación de ejidatarios; así mismo se adquiere la calidad de ejidatario cuando se trate de sucesor de ejidatario.

La calidad de ejidatario se acredita, como lo establece el artículo 16 de la Ley Agraria, con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes, con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.⁶⁰

La calidad de ejidatario se pierde, por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, por la renuncia a sus derechos y por prescripción dictada por el Tribunal Agrario.

Comunero

Se considera comunero el titular de derechos en un núcleo comunal o Bienes Comunales legalmente reconocidos, con derecho al uso y disfrute de su parcela y la cesión legal de sus derechos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común.

Tomando en consideración la equiparación que realiza el artículo 107 de la Ley Agraria, se puede concluir que el comunero es aquel hombre o mujer titular de un derecho que posee en común. La calidad de comunero se acredita con el certificado de miembro de comunidad, resolución expedida por autoridad o Tribunal Agrario competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes.

Posesionario

Es aquella persona que ejerce un poder de hecho sobre un bien realizando actos de uso y goce como si fuera titular de derechos parcelarios; es el sujeto que posee tierras ejidales o comunales.

⁶⁰ *Marco Legal Agrario*. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

Adquiere su calidad mediante el reconocimiento de la asamblea de ejidatarios, y acredita su calidad agraria, con el certificado parcelario, con la sentencia o resolución emitida por el Tribunal Agrario competente. Ambas formas deberán ser inscritas en el Registro Agrario Nacional.

Sucesor de Ejidatario y Comunero

Se considera aquella persona que adquiere la titularidad de derechos, obligaciones y bienes al momento de la muerte del ejidatario o del comunero. Es la persona que sucederá al titular en sus derechos sobre la parcela y los demás derechos inherentes a su calidad como ejidatario o comunero.

2.5.4. Testamento Agrario o Lista de Sucesión Ejidal

El testamento agrario o lista de sucesión ejidal es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre, revocable, y formal, por medio del cual el ejidatario o comunero dispone de sus derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a esa calidad para después de su muerte. Para ello podrá formular su lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional o fedatario público, en la cual constarán los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deberán adjudicarse sus derechos a su fallecimiento.

La lista de sucesión o testamento agrario es un documento formal, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 18 de la Ley Agraria, mediante el cual el ejidatario expresa su voluntad de designar sucesores respecto de sus derechos a su fallecimiento, asentando los nombres y el orden de preferencia de los mismos, ante dos testigos y en el cual asentará también su firma.⁶¹

⁶¹ *Marco Legal Agrario*. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

Es un acto formal, personal, voluntario, revocable y libre por el cual se establece la voluntad del ejidatario respecto de quienes heredarán sus derechos, para lo cual deberá depositarse ante el Registro Agrario Nacional o ante fedatario público.

Para estar en posibilidad de conocer si el ejidatario inscribió su lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional los familiares o interesados podrán realizar un trámite ante la Delegación más cercana, para obtener una constancia de vigencia de derechos con información de sucesores, anexando a su solicitud:

- Copia simple de sus certificados de derechos parcelarios, certificado de derechos de uso común o de derechos agrarios, según sea el caso;
- Copia simple del acta de defunción del titular;
- Copia simple de su identificación oficial y
- Comprobante original de pago de derechos.

Si derivado del trámite de la constancia de vigencia de derechos, se desprende que el extinto titular designó sucesores, el o los interesados solicitarán la apertura del sobre y el sucesor preferente tramitará el traslado de derechos, y la expedición de los certificados correspondientes a su nombre.

Si la lista de sucesión hubiese sido formalizada ante el Registro Agrario Nacional y también ante fedatario público, prevalecerá la de fecha posterior, como lo dispone el artículo 17 de la Ley Agraria vigente.

Cabe puntualizar que en la lista de sucesión no podrán incluirse los derechos sobre bienes de propiedad privada, sino únicamente los de origen ejidal o comunal, según se trate. Así mismo mediante la formulación de la lista de sucesores, se evitaran muchos conflictos entre los familiares del titular y otros integrantes del ejido.

2.6. Diferencias y Semejanzas Entre la Sucesión en Materia Civil y la

Sucesión Agraria

A fin de analizar a profundidad la sucesión civil y la agraria, cito a continuación las similitudes y diferencias que existen entre el régimen sucesorio civil y el agrario:

Semejanzas:

- En ambos puede existir el testamento o la inexistencia del mismo (sucesión testamentaria o sucesión legítima);
- Tanto en materia civil como en la agraria existen dos tipos de sucesión:
 - a) Voluntaria o testamentaria
 - b) Legítima o intestamentaria, también llamada *Ab intestato*
- Se trata de un acto personalísimo que responde a la voluntad de la persona que lo otorga;
- Es un acto individual y revocable;
- En un acto libre, no se puede renunciar al derecho de testar ni obligarse al mismo.
- En relación a la sucesión agraria, los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, establecen que la sucesión se produce o se abre desde el fallecimiento del autor de la sucesión. En la sucesión civil, el artículo 1649 del Código Civil del Distrito Federal refiere que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia.
- El Código Civil para el Estado de México, en su artículo 6.180.- La sucesión se abre y la herencia se transmite en el momento en que muere su autor o cuando se declare la presunción de muerte.
- Tanto en la sucesión civil como en la agraria, respecto de la sucesión testamentaria, tienen derecho a heredar los herederos designados en el testamento o en la lista de sucesores depositada ante el Registro Agrario Nacional respectivamente.

Diferencias:

- Los sujetos en la Sucesión Civil:

- a) Testador o autor de la sucesión
- b) Heredero
- c) Acreedor
- d) Albacea
- e) Legatario
- f) Interventor

- Los sujetos en la sucesión Agraria:

- a) Ejidatario o comunero (autor de la sucesión)
- b) Sucesor
- c) Dependiente económico

- En la Sucesión Agraria, los derechos se transmiten a título universal, es decir en bloque a favor del sucesor preferente o conforme al orden previsto por la Ley Agraria, una sola persona hereda todos los derechos inherentes al autor de la herencia, salvo lo dispuesto por el artículo 18 del mismo ordenamiento legal. En tanto que en la Sucesión Civil, pueden heredar varias personas que comparten de manera simultánea la herencia, según las modalidades previstas en la ley para heredar a título particular.

- En materia agraria, las personas morales no pueden heredar derechos, como sucede en la sucesión civil, sólo las personas físicas pueden adquirir la calidad de ejidatarios y la titularidad de las parcelas ejidales o comunales. En la sucesión civil, las personas morales pueden heredar.

- En el derecho común los bienes se reparten en partes iguales entre todos los herederos con derecho, en el derecho agrario no es posible debido a que la unidad de dotación o la parcela es indivisible; referencia o prelación de llamamientos a la herencia (art. 18), en tanto que en materia civil, impera la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

- En la sucesión agraria no existen acreedores, por el carácter de inembargable que tienen las tierras ejidales y comunales. En la sucesión civil existen acreedores del autor de la herencia que intervienen como sujetos activos del derecho hereditario, cuyas normas reguladoras tienden a garantizar que se paguen las deudas, hasta el monto del valor de los bienes de la sucesión.
- En la legislación agraria no existe la sucesión mixta, en razón del principio de indivisibilidad de la parcela o unidad de dotación. En el derecho común existe la sucesión mixta, y se refiere a que el autor de la sucesión expresa su voluntad de heredar ciertos bienes a determinadas personas, sin disponer de la totalidad de los mismos. Los bienes omitidos, deberán transmitirse por sucesión legítima.⁶²
- En la sucesión legítima en materia civil, de conformidad con lo que dispone el artículo 1602, tienen derecho a heredar en primer lugar los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o concubinario que cumplan con lo señalado en el artículo 1635; y en segundo lugar, refiere que a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

En tanto que en la sucesión legítima o intestamentaria agraria heredarán en primer lugar la esposa, la concubina o concubinario, uno de los hijos del ejidatario, uno de sus ascendientes, y cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Resulta oportuno citar la comparación que realiza Luis Agustín Hinojos Villalobos, entre las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria y las que se incluyen en la Ley Agraria Vigente:

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES	LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	LEY AGRARIA VIGENTE
----------------------------------	---------------------------------------	----------------------------

⁶² HINOJOS Villalobos Luis Agustín, *Las Sucesiones Agrarias*, Editores O.G.S., S.A. de C.V., México, 2000, págs. 3-62.

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PARA DESIGNAR SUCESOSES	Autonomía limitada: <ul style="list-style-type: none"> - Esposa, hijos - Persona con la que hiciera vida marital y existiera dependencia económica 	Autonomía plena (sin restricción alguna)
AUTORIDAD COMPETENTE	<ul style="list-style-type: none"> - Registro Agrario Nacional - Comisión Agraria Mixta del Estado 	<ul style="list-style-type: none"> - Registro Agrario Nacional - Tribunales Unitarios Agrarios
CAPACIDAD PARA DESIGNAR SUCESOSES	<ul style="list-style-type: none"> - Ejidatarios - Comuneros 	<ul style="list-style-type: none"> - Ejidatarios - Comuneros - Posesionarios

CAPACIDAD PARA HEREDAR POR LISTA DE SUCESION	<ul style="list-style-type: none"> - - Cónyuge e hijos Persona que hubiere hecho vida marital con el titular y dependía económicamente de él - A falta de ellos cualquier persona con dependencia económica del titular 	<ul style="list-style-type: none"> - Toda persona física.
CAPACIDAD PARA HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA	<ul style="list-style-type: none"> - - Cónyuge supérstite Persona que hubiera hecho vida marital y - - procreado hijos Uno de los hijos Persona con la que hubiera hecho vida marital durante los últimos dos años - Cualquier otra persona que dependiera económicamente de él 	<ul style="list-style-type: none"> - - El Cónyuge La concubina o - - concubinario - Uno de los hijos Uno de los ascendientes - Cualquier persona física que dependía económicamente de él

CARGAS O DEBERES IMPUESTOS AL SUCESOR	- Deber de proporcionar alimentos al cónyuge del <i>de cuius</i> y a los hijos menores e incapaces	- No impone deber alguno
CONCURRENCIA DE VARIOS HEREDEROS CON IGUAL DERECHO	- La Comisión Agraria Mixta solicitaba la opinión de la Asamblea	- Los presuntos herederos disponen de tres meses, para decidir quién de entre ellos, conservará los derechos, si no llegan a un acuerdo el Tribunal Unitario Agrario subasta los derechos y reparte el

		producto en partes iguales entre los herederos
CONVENIOS SUCESORIOS	- No estaba prevista la celebración de convenio, diligencia o conciliación alguna	- Alienta la realización de convenios, mediante la conciliación en la que interviene la Procuraduría Agraria - Impone el deber al Tribunal Unitario Agrario de buscar la conciliación en la audiencia de ley
DEPENDENCIA ECONOMICA	- Era requisito indispensable para heredar	- Omite el requisito tratándose del cónyuge, concubina, hijos y ascendientes

		<ul style="list-style-type: none"> - Ante la falta de sucesores antes mencionados, puede heredar otra persona que dependiera económicamente del extinto titular
DERECHOS AGRARIOS VACANTES	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando no era posible adjudicar la unidad de dotación se declaraba vacante 	<ul style="list-style-type: none"> - En ningún caso es posible declarar vacante un derecho agrario
INSCRIPCION REGISTRAL DE LA LISTA DE SUCESION	<ul style="list-style-type: none"> - La lista debía ser objeto de inscripción en el Registro Agrario Nacional 	<ul style="list-style-type: none"> - La lista debe ser objeto de un depósito ante el Registro Agrario Nacional
INTERVENCION DE FEDATARIOS EN SU FORMULACION	<ul style="list-style-type: none"> - No se requería intervención de autoridad o fedatario para su formulación 	<ul style="list-style-type: none"> - Para su formulación puede existir intervención de fedatario
OBLIGACION DE AVECINDARSE EN EL NÚCLEO Y TRABAJAR PERSONALMENTE LA TIERRA	<ul style="list-style-type: none"> - Existía la obligación de avecindarse en el ejido 	<ul style="list-style-type: none"> - No exige al heredero avecindarse en el núcleo agrario
POSIBILIDAD DE FRACIONAR LA PARCELA	<ul style="list-style-type: none"> - Se mantuvo el principio de indivisibilidad de la unidad individual 	<ul style="list-style-type: none"> - Sostiene el principio de indivisibilidad de la parcela - No obstante puede enajenar en vida algunas de sus parcelas a otros sujetos del núcleo o a sus hijos

<p>PROTECCION DEL NUCLEO FAMILIAR</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La unidad individual o parcela era destinada a la manutención de la familia 	<ul style="list-style-type: none"> - Tanto la parcela como los derechos de uso común no se protegen ni tutelan al núcleo familiar
<p>SUBASTA DE LOS DERECHOS POR CAUSA DE SUCESION</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No contemplaba la subasta de los derechos 	<ul style="list-style-type: none"> - El tribunal unitario agrario puede subastar los derechos del extinto ejidatario cuando no existan sucesores o cuando los familiares con derecho a heredar no se pongan de acuerdo, quién de entre ellos los conservará.

2.7. Orden De Preferencia

El orden de preferencia o derecho de preferencia es la primacía que confiere la ley o la voluntad de las partes a una persona o a un derecho, real o personal, en relación con otros.

Tratándose de la materia agraria, tendrán derecho de preferencia, en este orden, cuando el ejidatario no haya realizado designación de sucesores, su cónyuge, concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes o cualquier persona que dependa económicamente de él.

2.8. Dependencia Económica

El término dependencia es relativo a la subordinación o sujeción, e incluso sometimiento a una persona o cosa. La enciclopedia jurídica OMEBA refiere que la dependencia económica constituye un estado análogo, circunscripto empero al campo de las relaciones patrimoniales, de manera que depender económicamente es estar sujeto a una persona o cosa, mediante un vínculo de tal naturaleza.⁶³⁶⁴

Se considera dependientes económicos a aquellas personas que viven del salario de un trabajador, cualquiera que sea el título de vida en común.⁶⁵⁶⁶

Santiago Barajas Montes de Oca, señala: *“la dependencia económica en materia agraria se establece cuando cualquier persona satisface sus necesidades de vestido, vivienda, salud educación, transporte, alimentación, etcétera, con los ingresos que percibe el ejidatario.”*⁶⁷

Para Luis Agustín Hinojos Villalobos la dependencia económica es el derecho a los alimentos, al igual que en materia civil consistente en comida, vestido, educación y asistencia en caso de enfermedad.⁶⁸

En mi opinión los dependientes económicos, pueden ser la esposa, los hijos, los ascendientes, la persona con la que haya procreado hijos o cualquier otra persona cuyo sustento dependa del salario o actividad económica de un titular de derechos.

El autor antes citado incluye en su obra diversas tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, entre ellas una referente a la dependencia económica que me permito transcribir a continuación:

“SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONOMICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, DEBE DARSE HASTA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS AGRARIOS.

⁶³ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Editorial Bibliográfica Argentina ANCALO S.A., tomo XXV, Buenos Aires, 1979, págs. 770-

⁶⁴ .

⁶⁵ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México 2002, págs.

⁶⁶ -159.

⁶⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993, pág. 101.

⁶⁸ HINOJOS Villalobos Luis Agustín, *Las Sucesiones Agrarias*, OGS Editores S.A. de C. V. México, 2000, pág. 397.

De una interpretación histórica, sistemática y finalista, del artículo 18 de la Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, que se refiere al caso de la sucesión legítima, se advierte que el propósito que llevo al legislador en similares términos el artículo 82 de la derogada Ley de Reforma Agraria, en el sentido de que las parcelas se sigan conservando como auténticas unidades familiares integradas al núcleo de población correlativo, para que así, en el caso de que acontezca la muerte del beneficiario original, aquellas se transmitan a los familiares más próximos a quien sea dependiente económico del titular de los derechos agrarios, sin duda con la finalidad objetiva de que con el producto que se obtenga de su explotación se provean las necesidades de subsistencia que eran a cargo del titular fallecido. Lo anterior permite concluir que al referirse el artículo 18 de referencia en su fracción V, como posible adjudicatario de los derechos del titular de la parcela, a cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él, es evidente que se refiere a la dependencia económica prevaleciente hasta el momento de fallecer el ejidatario, para no dejar desamparados a los dependientes del de cujus, por lo que no es dable que la interpretación del mencionado precepto legal sea en el sentido de que puedan ser adjudicados los derechos a todos aquellos que alguna vez tuvieron dependencia económica con el extinto ejidatario, pues si por cuestiones diversas el demandante dejó de depender económicamente del titular de los derechos, ya no existe obligación de subvenir las necesidades de éste que por un tiempo eran a cargo del titular fallecido y, por ende, aquel ya no formaba parte del núcleo familiar cuya protección tutela el citado artículo 18, máxime que en su redacción de su fracción V el legislador preciso como posibles adjudicatarios sólo a los que dependen económicamente del ejidatario, no así a todos los que hayan dependido económicamente de él.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 984/87. Jesús Paulí Rincón. 07 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época. Tomo: VIII. Agosto de 1998. Página 912. Tesis: VIII 2º .34. A. Registro 195782. ⁶⁹

2.9. Capacidad

Capacidad es la aptitud general para ser titular de las relaciones jurídicas, titular de derechos y obligaciones.⁷⁰

⁶⁹ HINOJOS VILLALOBOS Luis Agustín, *Las Sucesiones Agrarias*, OGS Editores S.A. de C.V., México 2000, págs. 401402.

⁷⁰ www.encyclopedia-juridica.biz14.com consultada el día 09 de mayo de 2015.

El diccionario jurídico mexicano refiere que la capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones. En tanto la capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones.⁷¹

La capacidad jurídica es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y la facultad para ejercitar esos derechos y cumplir con dichas obligaciones.

El Código Civil Federal en su Libro Tercero, Título II, capítulo II, artículos 1305 al 1312 contempla la capacidad para testar, mientras que en el capítulo III, artículos 1313 al 1343 se establece la capacidad para heredar, por ello transcribo enseguida algunos de los preceptos relacionados con el apartado que se trata:

“Artículo 1305.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.”

“Artículo 1306.- Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;*
- II. Los que habitual o eventualmente no disfrutan de su cabal juicio.”*

“Artículo 1312.- Para juzgar la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.”

“Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;*
- II. Delito;*
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o a la integridad del testamento;*
- IV. Falta de reciprocidad internacional;*

⁷¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Sexta edición, México, 1993, pág. 397.

- V. *Utilidad pública;*
- VI. *Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento;”*

“Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.”

“Artículo 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o intestado:

- I. *El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;*
- II. *El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;*
- III. *El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;*
- IV. *El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;*
- V. *El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido en contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;*
- VI. *El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;*
- VII. *Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;*
- VIII. *Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;*
- IX. *Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;*
- X. *El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;*
- XI. *El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a este o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos;*

XII. *El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.*⁷²

2.10. Supletoriedad de la Legislación Civil Federal

El artículo 2º. De la Ley Agraria establece la supletoriedad de la legislación civil federal, al señalar:

*Artículo 2º. En lo no previsto por dicho ordenamiento jurídico, se aplicará supletoriamente la legislación Civil Federal y, en su caso Mercantil, según la materia de que se trate...*⁷³

Mediante el principio de la supletoriedad se facilita la aplicación de la Ley Agraria, evitando así también la incorrecta interpretación de la misma.

No obstante lo anterior, el jurista Raúl Lemus García, refiere que “el Poder Judicial de la Federación ha reiterado el criterio de que las normas civiles en aspectos específicos no son aplicables a la sucesión ejidal, por responder a características que hace diferente a la propiedad privada de la propiedad ejidal.”⁷⁴

CAPÍTULO III: SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y COMUNALES

3.1. Artículo 27 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Con fecha 26 de febrero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 constitucional, y su ley reglamentaria eleva a categoría constitucional la propiedad ejidal y comunal, ya que anteriormente no estaban protegidos por la constitución, y mediante esta reforma lo están, al no ser considerados sólo como formas de tenencia.

⁷² Código Civil Federal, Editorial SISTA, México, 2015, págs. 138-139.

⁷³ *Marco Legal Agrario*. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 61.

⁷⁴ LEMUS García Raúl, *Sucesiones Agrarias*, Revista de los Tribunales Agrarios número 16, Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”, México 1997, página 63.

Mediante esta reforma el ejido y la comunidad pertenecerán a los ejidatarios y comuneros, es decir que a ellos se les otorgara el dominio sobre los recursos agrarios y la libertad para administrarlos y usufructuarlos, mediante la regularización de los núcleos agrarios contemplada en el artículo 56 de la Ley Agraria. Así mismo la citada reforma da por concluido el reparto agrario, y se definen los procedimientos que garantizan que ningún ejidatario ni pequeño propietario excederán los límites de extensión de tierra que señala la ley, evitando así los latifundios, la concentración o acaparamiento de la propiedad de la tierra en unas cuantas manos.

Otro aspecto de la reforma que mencionamos es que permite mayor autonomía e independencia al campesino, ya que participa activamente en la organización económica y social que se da dentro del núcleo ejidal o comunal, lo que le permite visualizar un futuro optimista, sin embargo deja en manos de estos la gestión de sus propios intereses y da inicio a una nueva relación de respeto y no de paternalismo, para lograr soluciones adecuadas, prácticas y eficaces a la problemática del campo mexicano.

También se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y propiedad privada, y para efecto de garantizar la impartición de la justicia en materia agraria se establece en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, mismos que están dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley, y de manera expedita los asuntos relativos a la tenencia de ejidos y comunidades, las controversias entre ellos como son las relativas a límites agrarios.

A nivel constitucional se incluye el reconocimiento de la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades, permitiendo con ello que los ejidos y comunidades estén en condición de realizar cualquier acto jurídico lícito previsto por las leyes. A los ejidatarios y comuneros les permite asociarse entre sí, con el Estado o con terceros para el aprovechamiento de los recursos productivos.

Finalmente, con esta reforma destaca la creación, a nivel constitucional de la Procuraduría Agraria, como un órgano especial para la procuración de justicia agraria.

En este capítulo, resulta imprescindible realizar el análisis de la regulación de la sucesión partiendo del artículo 27 constitucional, en congruencia con la jerarquía de leyes, mismo que en la fracción séptima, párrafo cuarto considera las formas de transmisión, explotación y asociación:

...“Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela...”⁷⁵

En dicha fracción se cita la forma de transmitir los derechos a través de la sucesión agraria, sin embargo no se contempla como tal, al señalar “*entre los miembros del núcleo agrario*” y tratándose de la sucesión testamentaria, los derechos pueden transmitirse a cualquier persona.

“XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

... Para estos efectos y, en general para la administración de justicia, la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia...”

Se hace referencia a dicha fracción porque en ella se encuentra el sustento legal de la Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional y los Tribunales Agrarios, cuyas funciones tienen injerencia en asuntos relativos a la sucesión agraria.

⁷⁵ Marco Legal Agrario. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 41.

3.2. Ley Agraria Vigente

La Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional entró en vigor el 26 de febrero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y constituye un instrumento jurídico indispensable para que los sujetos agrarios puedan tener acceso a la justicia agraria, contiene la normatividad que regula la propiedad de las tierras dedicadas a actividades agrícolas, forestales y pecuarias; así como la vida de los núcleos agrarios, las formas de asociación, las instituciones de gobierno que tienen que ver con la vida de los ejidos y comunidades y sus integrantes, entre otros aspectos.

En relación con el tema de investigación realizado por la suscrita, existen tres preceptos en la ley agraria que regulan la sucesión, siendo estos el artículo 17, el artículo 18 y el artículo 19, los cuales se transcriben y comentan a continuación.

3.2.1. Procedimiento de la Sucesión Testamentaria

En el artículo 17 de La Ley Agraria se contempla la sucesión testamentaria pues regula el derecho del ejidatario para decidir quién le sucederá en sus derechos ejidales después de su fallecimiento, voluntad que deberá plasmar en una lista de sucesión depositada e inscrita ante el Registro Agrario Nacional o en su caso, formalizada ante fedatario público, como se cita a continuación:

“Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.”⁷⁶

⁷⁶ Marco Legal Agrario. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

Existen tres supuestos en materia de sucesión:

- a) Cuando el ejidatario omite nombrar sucesores respecto de sus derechos;
- b) Cuando el ejidatario no designa sucesores o exista algún impedimento legal o material de quien le suceda;
- c) Cuando no existen sucesores designados ni quien le suceda.

El procedimiento de sucesión testamentaria se formaliza mediante las siguientes acciones:

La Designación de Sucesores

El ejidatario o comunero de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Ley Agraria vigente, ejercerá su facultad de formular su lista de sucesores o testamento agrario, ya sea depositada ante el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público, para decidir a quienes en un orden de preferencia, deberán adjudicarse sus derechos al momento de su muerte.

La Solicitud de Expedición de Constancia de Vigencia de Derechos con Información de Sucesores

Al fallecimiento del titular de los derechos, quienes se consideren con derecho a heredar, podrán solicitar ante la Delegación del Registro Agrario Nacional expida constancia de vigencia de derechos con información de sucesores, a efecto de verificar tanto la vigencia como la existencia de una lista de sucesores en depósito.

Apertura de Sobre

Derivado de la constancia de vigencia de derechos con información de sucesores, si existe sobre en el que conste la lista de sucesión formulada por el titular, los familiares del titular, solicitaran la apertura del mismo, a fin de conocer el nombre o nombres de los sucesores.

Traslado o Transmisión de Derechos Ejidales o Comunales

Una vez que se tenga conocimiento quién es el sucesor preferente en la lista de sucesores realizada por el ejidatario o comunero, aquel realizará los trámites correspondientes para llevar a cabo el traslado o la transmisión de derechos en la Delegación del Registro Agrario Nacional que corresponda, previa acreditación de la vigencia de derechos, de la existencia de la lista de sucesores, del fallecimiento del titular, y de los documentos que lo acrediten como sucesor preferente registrado, como lo es el acta de nacimiento y la identificación oficial.

Concluido lo anterior el Registro Agrario Nacional expedirá los nuevos certificados de derechos parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común a favor del nuevo titular.

3.2.2. El Procedimiento de la Sucesión Legítima o Intestamentaria

El término Juicio proviene del latín *indicium*, que significa acto de decir o mostrar el derecho. De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano tiene dos acepciones, en *lato sensu* se utiliza como sinónimo de proceso o más específicamente de procedimiento, y alude a la secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desarrolla un proceso. En *strictu sensu* por juicio se señala una parte del proceso, y aún solo un acto, la sentencia.⁷⁷

Ahora bien, en cuanto al concepto de juicio agrario, para el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, se entiende por juicio agrario la instancia procesal de que disponen los campesinos para dirimir sus controversias.

En mi concepto, el juicio agrario es el procedimiento jurisdiccional del cual conocen los Tribunales Agrarios para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de la Ley Agraria.

Asimismo, considero oportuno mencionar que el juicio agrario se rige por las siguientes características o principios:

⁷⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, Sexta edición 1993, pág. 1848.

Oralidad.- Se refiere a que en todo momento las actuaciones en el juicio agrario podrán realizarse en forma verbal, así lo refieren los artículos 170, 178, 185 y 195 de la Ley Agraria.

Inmediatez.- Este principio se refiere a que en el juicio existe comunicación directa entre las partes, los tribunales y los representantes legales.

Economía procesal.- Se refiere a la necesidad de que la resolución de los conflictos en el proceso jurisdiccional, se base en reglas que permitan lograr una decisión en el menor tiempo posible, beneficiando así a las partes y a la administración de justicia.

Igualdad.- Es el tratamiento que deben otorgar los tribunales a las partes, en plano de igualdad, así como la prohibición de trato discriminatorio, dentro del proceso legal.

En relación con el procedimiento de la sucesión legítima agraria existen dos supuestos:

- A) Cuando no existe conflicto o controversia, en cuyo caso se promueven diligencias de jurisdicción voluntaria, y
- B) Cuando existe conflicto, en este caso se promueve controversia sucesoria agraria.

La sucesión legítima o intestamentaria está contemplada en el artículo 18 de la ley agraria vigente, y se refiere a los supuestos en los que el ejidatario no haya expresado su voluntad en los términos que establece el artículo 17 del mismo ordenamiento, es decir, cuando no haya nombrado sucesores, por lo que en este caso se adjudicarán los derechos conforme a un orden de preferencia.

Así mismo cuando no existe conformidad entre las personas con el mismo derecho a heredar, respecto de quien de entre ellos seguirá conservando los derechos, se otorga la facultad a los Tribunales Agrarios para subastar los mismos, y el producto de la venta se distribuirá en partes iguales entre los sucesores, y refiere incluso que para el caso de posturas iguales, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

“Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;*
- II. A la concubina o concubinario;*
- III. A uno de los hijos del ejidatario;*
- IV. A uno de sus ascendientes, y*
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”⁷⁸

Con relación a los supuestos en los cuales no existan sucesores designados, los derechos pueden ser adjudicados a algún integrante del núcleo ejidal de que se trate, mediante la subasta, como se establece en el artículo 19 de la ley agraria vigente, pues en la subasta que en su caso realice el Tribunal Agrario dentro de un juicio sucesorio intestamentario, podrán participar ejidatarios o vecindados del mismo núcleo ejidal.

“Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos a cualquier postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate, el importe de la venta corresponderá al núcleo de la población ejidal.”⁷⁹

El procedimiento para la sucesión legítima se conforma por las siguientes etapas:

⁷⁸ Marco Legal Agrario. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

⁷⁹ Marco Legal Agrario. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

La demanda.- Es la acción con la se inicia el juicio agrario, presentada por la parte interesada o su representante legal ante el tribunal agrario, a través de la cual hace valer su acción, como lo refiere el artículo 170 que a continuación se cita:

*“Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debida.”*⁸⁰

El emplazamiento.- Es la forma mediante la cual se notifica a la parte demandada en un juicio agrario, a efecto de llamarlo a juicio. A través del emplazamiento se hace del conocimiento al demandado respecto de la existencia de la demanda, instaurada en su contra por la parte actora, y respecto del acuerdo de admisión de la misma. Se emplaza a la parte demandada, mediante notificación personal efectuada por el secretario o actuario del Tribunal Agrario, en el domicilio señalado por el actor o por edictos, como se refiere en los artículos 170, 171 y 173 de la Ley Agraria.⁸¹

La audiencia.- El artículo 185 de la Ley Agraria refiere que es la diligencia en la cual las partes expresan oralmente sus pretensiones, acciones y defensas y en ella ofrecen las pruebas que estimen convenientes a su defensa, como pueden ser las testimoniales y periciales. Así mismo el magistrado que presidirá la audiencia, podrá realizar las preguntas que estimen pertinentes.⁸²

Las pruebas.- Constituyen la fuente de donde el magistrado deriva las razones que producen mediata o inmediateamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba. Los medios de prueba, principalmente pueden ser testimonio de parte o confesión, testimonio o declaración

⁸⁰ Ibídem, pág.84.

⁸¹ *Marco Legal Agrario.* Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, págs. 84 y 85.

⁸² ibídem, pág. 86.

de terceros, documentos públicos o privados, la inspección judicial, dictamen pericial, los indicios y las presunciones.

Los alegatos.- Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa de pruebas y antes de la emisión de la sentencia en el juicio agrario o en el juicio de amparo a favor de los terceros perjudicados o con interés en el juicio.

La sentencia.- Es el fallo o resolución que dicta el tribunal agrario o administrativo para resolver el fondo de una controversia, litigio o conflicto y con ella se da por concluido el proceso, como lo disponen los artículos 185, 189 y 200 de la Ley Agraria.⁸³

El recurso de revisión.- En materia agraria, se trata de la acción que ejercita la parte afectada en contra de una sentencia del tribunal unitario agrario que resuelve en primera instancia cuestiones relacionadas con los límites o restitución de tierras entre núcleos de población ejidal o comunal. El recurso de revisión se interpone en el tribunal de origen y debe ser resuelto por el Tribunal Superior Agrario, en el término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia que se impugna, así lo establecen los artículos 198, 200 de la Ley Agraria.⁸⁴

El Amparo.- Es el juicio constitucional que se interpone a fin de impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la ley fundamental y tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyo fundamento legal está establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amigable composición.- En materia agraria, es la exhortación que realiza el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, a las partes en el juicio antes de emitir el fallo o la resolución a fin de que lleguen a un acuerdo que, en su caso resuelva el conflicto que motivo la Litis, como lo refiere el artículo 185 de la ley agraria.

⁸³ Ídem, págs. 86, 87 y 88.

⁸⁴ *Marco Legal Agrario*. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 88.

Resulta importante mencionar que tratándose de un juicio sucesorio en vía de jurisdicción voluntaria, este puede revertirse por la vía contenciosa, si durante la celebración de la Audiencia de ley, comparece una persona que se considere con derecho a heredar los derechos ejidales del *de cujus*.

Instituciones y sus Facultades en Materia de Sucesión Agraria

Procuraduría Agraria:

Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es una institución de servicio social encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, así como de otorgar asesoría y representación legal a los mismos que los requieren en tratándose de asuntos de carácter agrario.

La Procuraduría Agraria está presidida por un Procurador Agrario, y de conformidad con lo que establece el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, cuenta con una delegación federal en cada una de las entidades federativas y en la Ciudad de México.

A su vez cada Delegación se integra por Residencias o unidades administrativas; en el Estado de México, la Delegación Federal se integra por seis Residencias ubicadas en los siguientes municipios:

- I. Residencia Atlacomulco
- II. Residencia Naucalpan
- III. Residencia Tenancingo
- IV. Residencia Texcoco
- V. Residencia Toluca
- VI. Residencia Valle de Bravo

Cada una de las residencias cuenta con tres áreas: área administrativa, área operativa y área jurídica.

Área operativa

Asesora, capacita, gestiona y participa en las actividades que los núcleo agrarios requieren, es el enlace entra la institución y los núcleos agrarios, y es la encargada de implementar la conciliación agraria en casos de controversia.

Área jurídica

Atiende los asuntos de carácter legal que presentan los sujetos ante los tribunales agrarios y orienta al personal en la interpretación de la ley.

La Procuraduría Agraria tiene a su cargo atribuciones y funciones de servicio social como son las siguientes:

- Asesorar a los sujetos agrarios en sus relaciones con terceros, con motivo de la aplicación de la Ley Agraria;
- Promover y procurar la conciliación de intereses entre sujetos agrarios, cuando surjan controversias agrarias;
- Coadyuvar y representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias;
- Asesorar y representar a los sujetos agrarios en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios;
- Denunciar la violación de la Ley Agraria, instar a las autoridades a realizar sus funciones, y emitir las recomendaciones pertinentes;
- Proponer medidas orientadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- Denunciar a los servidores públicos agrarios;
- Realizar funciones de inspección y vigilancia en la defensa de los derechos de los sujetos agrarios;
- Investigar y denunciar los casos de acaparamiento o concentración de tierras;

- Denunciar los hechos constitutivos de delito o faltas administrativas ante autoridad competente y atender denuncias sobre irregularidades del comisariado ejidal o de bienes comunales;

La Procuraduría Agraria tiene su sustento legal en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XIX, en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria y en los artículos 1º, 3º y 9º del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.⁸⁵

En relación con mi trabajo de investigación, es menester señalar que la Procuraduría Agraria realiza una labor fundamental, al ser la encargada de realizar la difusión del trámite de registro de sucesores, al brindar los servicios de conciliación a los sujetos agrarios en los asuntos relativos a controversias por sucesión de derechos ejidales y al otorgar la asesoría y representación legal para los asuntos que se promueven ante los tribunales agrarios, mediante jurisdicciones voluntarias o controversias por sucesión de derechos.

En aquellos supuestos en los que el ejidatario formalizó su lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional, y ocurre que el o la cónyuge es finado (a), que no existe concubina o concubinario y que además le sobreviven dos o más hijos, suelen darse controversias que dificultan determinar a quién de entre ellos se adjudicarán los derechos del extinto titular, es entonces que la Procuraduría Agraria, de conformidad con lo que establecen los artículos 136 fracción III y 30 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria interviene mediante la implementación del procedimiento de conciliación agraria, con la finalidad de lograr una composición amigable y con ello continuar a la etapa de jurisdicción voluntaria ante el tribunal unitario agrario. Cuando se no se logra la conciliación previa al juicio agrario, se aplica lo que dispone el artículo 18 de la ley agraria.

Una de las funciones sustanciales de la Procuraduría Agraria es asesorar y orientar a los núcleos agrarios en cuanto su organización agraria básica e interna, en la cual

⁸⁵ *Marco Legal Agrario*. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México 2014, págs. 79 y 80.

otorga asesoría en forma permanente a los ejidos y comunidades, a fin de contar con diversos programas como son:

- Órganos de representación y vigilancia, vigentes e inscritos en el Registro Agrario Nacional.
- Reglamento interno ejidal inscrito en el Registro Agrario Nacional.
- Libro de contabilidad y administración ejidal.
- Libro de Registro y titularidad de derechos ejidales.
- Asesoría relativa al trámite para el depósito de listas de sucesión ante el Registro Agrario Nacional.

Registro Agrario Nacional

Es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con autonomía técnica y presupuestal, que tiene a su cargo el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, con motivo de los actos contemplados en la Ley Agraria.

En el Registro Agrario Nacional se inscriben los documentos en los cuales consten los jurídicos realizados por los núcleos y sujetos agrarios, así como las modificaciones que sufra la propiedad social, y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal o comunal. Sus funciones están contempladas en los artículos 148, 149, 152 y 153 de la Ley Agraria.

Considero importante citar textualmente el artículo 156 de la Ley Agraria, en razón de la correlación que existe entre éste y el artículo 17, pues cuando un ejidatario formaliza su testamento ante fedatario público deberá ser depositada ante el Registro Agrario Nacional, así también cuando los notarios registren operaciones o documentos deberán dar aviso a dicho órgano registral.⁸⁶

⁸⁶ *Marco Legal Agrario*. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México 2014, pág. 63-82.

“Artículo 156 de la Ley Agraria. - Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierras por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Así mismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.” ⁸⁷

Para la atención de los asuntos que son de su competencia el Registro Agrario Nacional cuenta con Delegaciones en cada una de las entidades del país. Asimismo resulta indispensable resaltar las funciones que lleva a cabo el Registro Agrario Nacional, en relación la sucesión agraria, y que se encuentran establecidas en su Reglamento Interior, en correlación con el artículo 17 de la Ley Agraria, como se citará a continuación:

*“Artículo 9º. Para el mejor desarrollo de sus funciones registrales y catastrales en materia de control de la tenencia de la tierra, notarios y los Registros Públicos de la Propiedad y del comercio, deberán dar aviso al Registro de: fracción IV Testamentos en los que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios o sobre tierras de uso común en ejidos y comunidades. Así mismo los fedatarios públicos, darán aviso de las listas de sucesión en las que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios y de uso común.”*⁸⁸

“Artículo 25. Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

II. Inscribir los siguientes actos y documentos:

n) La transmisión de los derechos individuales por sucesión, la enajenación de derechos de tierras de uso común y de derechos parcelarios, así como la renuncia de derechos sobre tierras ejidales;

V. Llevar en inventario de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios y comuneros;

VI. Llevar a cabo el control, expedición y entrega de los certificados y títulos que prevé la Ley, así como la destrucción de estos, cuando así proceda;”

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 82.

⁸⁸ *Ibidem*, pág. 714.

El Registro Agrario, entonces es el encargado de realizar los siguientes trámites:

- a) La inscripción de la listas de sucesión que suscriban los ejidatarios;
- b) La transmisión de los derechos de la sucesión testamentaria; para lo cual el sucesor preferente deberá acudir a la Delegación del Registro Agrario, a fin de realizar el traslado de derechos que pertenecieron al extinto ejidatario, expidiendo a su favor los nuevos documentos.
- c) Inscribir las sentencias dictadas por los tribunales unitarios agrarios en las sucesiones intestamentarias, debiendo expedir los certificados correspondientes a favor del nuevo titular.

Respecto a la formalidad de la inscripción de la lista de sucesores se observará lo que dispone el artículo 78 del Reglamento Interior de la Registro Agrario Nacional:

“Las listas de sucesión y los avisos notariales de éstas permanecerán bajo el resguardo del Registro en sobre sellado y como anotaciones preventivas, firmado por el Registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. El registrador expedirá al interesado la constancia del depósito.”⁸⁹

Cómo se ha analizado, las funciones que lleva a cabo el Registro Agrario Nacional en materia de sucesión de derechos ejidales resultan fundamentales, tanto en los casos de sucesión testamentaria como en los de la intestamentaria.

Tribunales Agrarios

Los Tribunales Agrarios son órganos federales encargados de la administración e impartición de justicia agraria, que han sido instituidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos tribunales se encuentran dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, se integran por magistrados que son propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente.

⁸⁹ Marco Legal Agrario. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, págs. 733 y 734.

Los Tribunales Agrarios están conformados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. El Tribunal Superior Agrario tiene su sede en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y para efectos de la impartición de justicia se establece la división territorial del país en Distritos, actualmente se cuenta con 56 Tribunales Unitarios Agrarios o Distritos.⁹⁰

En el Estado de México, existen cuatro Tribunales Unitarios Agrarios:

- Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 con sede en Toluca;
- Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede en Toluca;
- Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 con sede en Tlalnepantla;
- Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 con sede en Texcoco.⁹¹

En relación con mi trabajo de investigación es necesario resaltar que, de conformidad con lo que dispone el artículo 165 de la Ley Agraria, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer y resolver respecto de los juicios sucesorios que en vía de jurisdicciones voluntarias y controversias por sucesión se interponen, para definir la adjudicación de la titularidad de los derechos agrarios de un ejidatario.

⁹²

Se concluye que el marco legal de la sucesión agraria en sus modalidades, en la actualidad se ubica en:

- 1.- Artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria
- 3.- Artículos 2º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

⁹⁰ GÓMEZ De Silva Cano Jorge J. "Tratado de la Justicia Agraria en México", Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 376.

⁹¹ http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/index_tsa.html. Página consultada el día 11 de julio de 2015.

⁹² *Marco Legal Agrario*. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 84.

4.- Artículos 2º, 4º, 5º, 28 y 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

5.- Artículos 9º, 25, 84, 85, 86, 87, 88 y 91 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y SU INTERPRETACIÓN EN LA LEY AGRARIA VIGENTE

4.1. Derechos Del Ejidatario Y Del Comunero

A efecto de tratar el tema de la sucesión agraria, resulta imprescindible precisar los derechos de los ejidatarios, mismos que son beneficios o facultades establecidos

en los artículos 17, 22, 30, 38, 45, 46, 48, 62, 68, 76, 79, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, y se describen a continuación:⁹³

A) Derechos Reales o Corporativos:

Derechos sobre sus parcelas

Derechos sobre tierras de uso común

Derechos sobre el solar urbano

B) Derechos Individuales o Personales:

Derecho a designar sucesores

Derecho del tanto

Derecho de preferencia

Derecho de participación y decisión en asamblea

Derecho a ocupar cargos de representación y vigilancia

Derecho a que se le asigne un solar cuando existe una zona urbana ejidal

Derecho a nombrar un mandatario en asamblea

Derecho a enajenar su parcela

La Ley Agraria vigente establece los derechos de un ejidatario o comunero, mismos que ejerce plenamente en carácter de titular, y que se encuentran amparados con los certificados, siendo los derechos individuales y derechos corporativos como son los siguientes:

- I. Derecho al uso y disfrute de su parcela;
- II. Participación en asamblea;
- III. Derecho a votar y ser votado en los cargos de representación del núcleo ejidal;

⁹³ *Marco Legal Agrario*. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, págs. 63-72.

- IV. Celebrar los contratos previstos en los artículos 45, 46, 50, 79 y 80 de la Ley Agraria, como son contratos de usufructo, arrendamiento, de mediería, aparcería, entre otros;
- V. Adoptar en dominio pleno de su parcela, con autorización de la asamblea ejidal;
- VI. Enajenar sus derechos legalmente;
- VII. Otorgar en garantía sus derechos parcelarios;
- VIII. El derecho a los beneficios que deriven de las tierras de uso común.

Ahora bien, el derecho que otorga la Ley Agraria al ejidatario para designar sucesores es irrestricto, toda vez que está en posibilidad de designar a algún familiar o a cualquier otra persona, incluso aunque no forme parte de la familia del mismo núcleo agrario tal y como se establece en el artículo 17 del citado ordenamiento legal, pues no requiere arraigo en el campo ni necesidad de la parcela para su sustento.

4.2. Análisis de las Diversas Legislaciones y Circulares que Antecedieron a la Actual Legislación Agraria

Considero fundamental mencionar que el marco legal de la sucesión tiene su origen en diversas legislaciones que surgieron en el México Post Revolucionario, como se ha citado en el capítulo Primero del presente trabajo de investigación, y por ello se enuncian a continuación:

Circular Número 48 Expedida El 1º De Septiembre De 1921:

En esta se establece que el ejidatario puede transferir por herencia su parcela, indicando en la regla 35 los requisitos siguientes:

1. Que el heredero o legatario sean vecinos del pueblo.
2. Que el heredero no tenga otra parcela.
3. Que no hereden los miembros del culto religioso.
4. Que la parcela se adjudique al heredero en su integridad.⁹⁴

Ley sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, y su Reglamento de 1925:

Esta es la primera legislación que reguló la sucesión ejidal, como se desprende de su artículo 15, que señalaba:

“Artículo 15. De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional del 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

...III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivan en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará a favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de la familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse la calificación del carácter de jefe de la familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anteriormente expuesto, se aplicará en lo conducente a los casos de incapacitados.”⁹⁵

Los principales aspectos de esta Ley y su reglamento, en cuanto a la sucesión ejidal, según refiere Raúl Lemus García son:

⁹⁴ LEMUS García Raúl *Sucesiones Agrarias*, Revista de los Tribunales Agrarios número 16, Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”, México 1997, pág. 67.

⁹⁵ HINOJOS Villalobos Luis Agustín, *Las Sucesiones Agrarias*, OGS Editores, México 2000, pág. 91.

- 1.- Podían heredar las personas que vivieran con el ejidatario en familia, fuesen parientes o no.
- 2.- El heredero adquiere el carácter de jefe de familia.
- 3.- Todos los miembros de la familia, mientras no se separen de ella, gozan de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela.
- 4.- En caso de no haber mayores de 18 años, el comisariado administra la parcela entregando el producto a los herederos.
- 5.- En caso de no existir heredero, la junta ejidal la adjudicará a campesinos sin tierra.
- 6.- El Reglamento autoriza que el ejidatario haga lista de sucesores.
- 7.- Dicha lista debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional.
- 8.- La sucesión se tramita ante el comisariado ejidal, y la junta de ejidatarios resuelve en definitiva.⁹⁶

Este es el principal antecedente de la dependencia económica en cuanto a la sucesión agraria, pues hace referencia a la subsistencia de los posibles herederos del titular, aun cuando no fueran familiares suyos.

El Código Agrario De 1934:

Considerado como una de las legislaciones agrarias de mayor relevancia en cuanto a la regulación de los derechos individuales de los ejidatarios, toda vez que su artículo 140, contiene las bases jurídicas para que los ejidatarios pudieran designar sucesor. Por ello considero sustancial proceder al análisis de dicho precepto, en los siguientes términos:

⁹⁶ LEMUS García Raúl *Sucesiones Agrarias*, Revista de los Tribunales Agrarios, Año V, Número 16, México 1997, págs. 67-68.

La fracción III hace referencia a la sucesión intestamentaria en la cual se observa que únicamente quienes vivían en familia y dependían económicamente del ejidatario podían suceder sus derechos, en tanto que en la testamentaria el ejidatario designaba a los sucesores mediante la formulación de una lista de sucesores al momento de que le era entregada la parcela, dicha lista se entregaba al comisariado ejidal.

La fracción IV del artículo 140, señalaba a las personas que podían ser designados como sucesores en la lista citada en la fracción tercera, y en la que se daba preferencia a la mujer del adjudicatario, aún sin precisar si se trataba de la esposa o la concubina; refería que no podían ser sucesores aquellas personas que ya disfrutaban de una parcela y establecía que el consejo de vigilancia otorgaba protección a los sucesores menores de 16 años incapacitados para trabajar la parcela.

En la fracción V se contempló la facultad que tenía la asamblea para resolver respecto de nuevas adjudicaciones de las parcelas, previa autorización del Departamento Agrario, en aquellos casos en los que no existieran sucesores, cuando el ejidatario renunciara a sus derechos o se le privara de ellos.

Es entonces que, al haber concluido la etapa inicial del reparto agrario era necesario dar seguridad al derecho del ejidatario sobre sus tierras, que era el bien tutelado, y en ello se encuentra uno de los antecedentes de la sucesión agraria, como lo refería el artículo 140 de este código, que a la letra refería:

“Artículo 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas que sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieran vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esta lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

a).- La mujer del ejidatario;

b).- Los hijos; y

c).- Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En el caso de que el ejidatario, al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario...”⁹⁷

Código Agrario de 1940:

En relación con mi tema de estudio, éste cuerpo legislativo, preserva en esencia las disposiciones del Código Agrario de 1934, sin embargo realiza algunas precisiones como la relativa a la mujer del ejidatario e incluye la figura de la concubina y la de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, encargada de la aprobación de los acuerdos mediante los cuales la asamblea resolvía acerca de la traslación de derechos y obligaciones modificaciones al código anterior como lo fue el suprimir la fracción relativa al derecho de los hijos a suceder, y sí en cambio el de la concubina o mujer legítima, refiriendo que debía ser aquella con quien haya contraído matrimonio legal. A continuación se transcribe dicho precepto:

“Artículo 128.- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que éste código impone. La propiedad de esos derechos será regida por las siguientes limitaciones:

V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que

⁹⁷ FABILA Montes de Oca, Manuel.- *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)*, Procuraduría Agraria, México, 2005, pág. 560.

hubieren vivido con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento, debe sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

a).- La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

b).- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

VII.- En el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones, por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la

110

Dirección de Organización Agraria Ejidal.”

Código Agrario de 1942:

Esta legislación contempla preceptos relativos a la sucesión agraria, como se cita a continuación:

“Artículo 162.- El ejidatario tiene la facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando

110

FABILA Montes de Oca, Manuel.- *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)*, Procuraduría Agraria, 2005, México, pág. 679.

*entre ellas a un heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.”*⁹⁸

*“Artículo 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido , prefiriendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela”.*⁹⁹

Respecto a la sucesión agraria, éste código además de que privilegia a la mujer, reitera que no podrá suceder testamentaria o intestamentariamente, aquella persona que ya disfrute de una parcela, además de que especifica un orden de preferencia para el caso de que sean los hijos o las personas que vivían a expensas del ejidatario, los que hereden los derechos, tomando en cuenta la edad de los primeros y el tiempo de vida que vivieron con él los segundos.

*“Artículo 164.- En caso de que no haya heredero, o de que este renuncie a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153.”*¹⁰⁰

Como se observa, en el artículo 153 se establecía el orden de preferencia que debía respetarse al momento de realizar la distribución de las parcelas obtenidas del fraccionamiento, en el que se privilegia a los ejidatarios y a sus herederos.

Por otra parte, en el artículo 164 se prevé cuando no existan sucesores, así como la facultad que tenía la asamblea de ejidatarios para realizar su nueva adjudicación, es decir debía respetarse un orden de preferencia que privilegiaba a los ejidatarios

⁹⁸ FABILA Montes de Oca, Manuel.- *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)*, Procuraduría Agraria, 2005, México, pág. 772.

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ *Ibíd.*

y a sus herederos para realizar una nueva asignación; el Código de 1942 se mantuvo vigente hasta al año de 1971.¹⁰¹

Ley Federal de Reforma Agraria:

A continuación se analiza el contenido de este ordenamiento legal, se transcriben y comentan los artículos 81 al 85, toda vez que son los preceptos legales que invocan a la sucesión agraria:

“ARTÍCULO 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.”

Este precepto restringe al ejidatario a elegir entre su cónyuge e hijos, o en su defecto, a la persona con la que haya hecho vida marital, sin establecer el tiempo necesario para tener derecho a heredar, tampoco refiere si de dicha unión debieran existir hijos. Aunado a lo anterior, precisaba que hubieren dependido económicamente de él, y establecía la limitante de que quienes ya contaran con unidad de dotación o parcela no podrían sucederle.

“ARTICULO 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a) Al cónyuge que sobreviva;

¹⁰¹ CHÁVEZ Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, México, 1991 10ª edición, pág. 335.

- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años;
- y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo.”¹⁰²

En este caso se protege ampliamente a la descendencia del titular, al concederle mayor grado de preferencia a la persona con la que haya procreado hijos, que aquella con quien únicamente haya hecho vida marital, *regulando* así el orden de preferencia en la sucesión intestamentaria o legítima, ya que otorga el derecho a suceder a aquella persona con la que hubiere procreado hijos, como resultado de dicha unión.

También concede el derecho a heredar a aquella persona que haya hecho vida marital durante los últimos años de vida del ejidatario, aún sin haber procreado descendientes, y sin precisar si se tratara de un concubinato. Otro aspecto importante de este precepto radica en que, dada la indivisibilidad del derecho agrario, otorga el derecho preferente para heredar a uno de los hijos dependientes económicos del titular.

¹⁰² HINOJOS Villalobos Luis Agustín, *Las Sucesiones Agrarias*, OGS Editores, México 2000, pág. 126.

La fracción e) señala a cualquier otra persona aunque no tenga lazos consanguíneos con ésta, siempre y cuando exista dependencia económica del *De cuius*, que en derecho sucesorio equivale a causante, aquel de quien proviene el bien o el derecho.¹⁰³

También concede a la Asamblea, en caso de que existieren dos o más personas con derecho a heredar, la facultad para opinar en relación con la sucesión, sin embargo establecía que quien resolvía en definitiva era la Comisión Agraria Mixta.

“ARTÍCULO 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil”.

La protección de la familia se plasmaba en el artículo 83 de éste código que se analiza, al imponer la obligación al heredero entendida como un relevo al titular en cuanto a las obligaciones que tenía en vida en relación con la unidad de dotación, cumpliendo incluso con la de proporcionar la manutención de su familia, de tal suerte que al fallecimiento de éste, la esposa y los demás hijos del titular no quedaran desprotegidos económicamente.

“ARTICULO 84.- Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72.”¹⁰⁴

¹⁰³ <http://www.cem.itesm.mx/<7derecho/referencia/diccionario/bodies/d.htm> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edit. Heliasa, Argentina 1993, pág. 275 consultada el día 15 de abril de 2015.

¹⁰⁴ FABILA Montes de Oca, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)* Procuraduría Agraria, 2005, pág. 772.

El legislador en este artículo, concede otra facultad a la asamblea para intervenir en relación con la sucesión del ejidatario, al poder re adjudicar la parcela cuando no hubiere sucesores, teniendo preferencia los ejidatarios y sucesores.

“ARTICULO 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.”¹⁰⁵

Encontramos en esta disposición legal, un interés por proteger los derechos de la viuda, al señalar que quien hubiere sucedido los derechos del *De Cujus* podía perderlos, en caso de que durante el lapso de un año, incumpliera con las obligaciones económicas contraídas al momento de heredar, especialmente la de brindar la manutención a la mujer y los hijos menores de 16 años o con alguna

¹⁰⁵ FABILA Montes de Oca, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)* Procuraduría Agraria, 2005, pág. 772.

incapacidad, lo que derivaría en una nueva adjudicación de los derechos, atendiendo al orden de sucesión del anterior titular.

Considero de gran relevancia mencionar que en la Ley Federal de Reforma Agraria, la dependencia económica era un requisito *sine qua non* para poder heredar, y estaba ligada al titular de derechos agrarios y por lo tanto también a su unidad de dotación, a su parcela, a la tierra.

Para el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, esta legislación resultó ciertamente de pobreza técnica jurídica y de medios de realización práctica, en razón de que los primeros gobiernos en México fueron autoritarios e incluso dictatoriales; otro factor fue la falta de visión económica y social del legislador; debido también a que la realización y orientación de la Reforma agraria estuvo a cargo de ingenieros agrónomos, que dieron poca atención a las cuestiones jurídicas; el Derecho Agrario no era una disciplina universitaria y por último, el hecho de que el problema de la tierra fue considerado como un mero asunto legal, pero en realidad lo era social y económico.¹⁰⁶

Con la aplicación de esta Ley, surge en el campo mexicano problemática relacionada con la dependencia económica, toda vez que en muchas ocasiones los hijos que eran designados como sucesores, no tenían un verdadero arraigo a la tierra, específicamente a la parcela, pues trabajaban fuera del núcleo ejidal o se habían casado, ya que la superficie y otros factores de las unidades de dotación y de las parcelas eran y siguen siendo insuficientes para la subsistencia de una familia, por lo que dicha dependencia como requisito para heredar fue motivo de diversas simulaciones. Por lo anterior, difícilmente existían hijos mayores de edad que dependieran económicamente del ejidatario, tanto al momento de designar sucesor como al momento de morir, pues más bien resultaba ser más probable que el ejidatario dependiera de los hijos.¹⁰⁷

¹⁰⁶ MENDIETA Y Núñez Lucio Dr. *El Problema Agrario en México*, Ed. Porrúa, S.A. 19a Edición, 1989, México, pág. 367.

¹⁰⁷ HINOJOS Villalobos Luis Agustín, *Las Sucesiones Agrarias*, OGS Editores S.A. de C. V. México, 2000, págs...114-116.

Además de los motivos antes señalados existía la problemática de que ante la inexistencia de sucesores o la ausencia de estos, las parcelas o unidades de dotación quedaban vacantes, otorgándole al núcleo agrario y/o a la Comisión Agraria Mixta, la posibilidad de disponer de ellas y dejando en total desamparo a los demás familiares que realmente dependían del extinto titular.

A efecto de analizar la evolución de las diversas legislaciones que han tratado de regular la sucesión de derechos ejidales, se exponen continuación los aspectos más importantes de cada una de estas:

LEY/CIRCULAR	SUCESIÓN INTESTAMENTARIA	DERECHO DE PREFERENCIA	DEPENDENCIA ECONÓMICA
CIRCULAR 48 (1º. DE SEPTIEMBRE DE 1921)	NO CONTEMPLA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA O LEGÍTIMA, SOLO LA TESTAMENTARIA	NO CONSIDERADO	NO CONSIDERADA
LEY SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, Y SU REGLAMENTO DE 1925	AL FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO DE LA PARCELA, LA ADJUDICACION DE LA MISMA SE HACÍA DIRECTAMENTE A LAS PERSONAS QUE VIVÍAN CON ÉL	LAS PERSONAS QUE VIVIAN CON EL PROPIETARIO DE LA PARCELA O UNIDAD DE DOTACION, SIN IMPORTAR EL PARENTEZCO	LOS BIENES SE TRANSMITIAN DIRECTAMENTE A LAS PERSONAS CUYA SUSBISTENCIA ERA ATENDIDA POR EL TITULAR DE DERECHOS
LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1927	NO ABORDA LA SUCESIÓN		
CODIGO AGRARIO DE 1934	LA ASAMBLEA RESOLVÍA SOBRE LA ADJUDICACIÓN	ERA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS	NO REFERÍA NADA AL RESPECTO

CODIGO AGRARIO DE 1940	CONCEDIÓ A LA CONCUBINA EL DERECHO A HEREDAR	LA ASAMBLEA RESOLVÍA EN CASOS EN LOS QUE EL TITULAR NO DESIGNABA SUCESOR (ART. 128)	FORTALECE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA
CÓDIGO AGRARIO DE 1942	LAS PARCELAS Y SOLARES DE LOS EJIDATARIOS FINADOS QUE NO DESIGNABAN SUCESORES QUEDABAN	LAS PERSONAS QUE SEÑALABA EL ARTÍCULO 153 (EJIDATARIOS O HEREDEROS QUE FIGURABAN EN EL CENSO Y ESTUVIERAN	A FALTA DE MUJER, HEREDARÍAN LOS HIJOS Y EN SU DEFECTO LAS PERSONAS QUE EL TITULAR HUBIERE
	VACANTES	TRABAJANDO LAS TIERRAS)	ADOPTADO O SOSTENIDO, PREFIRIENDO AL DE MAYOR EDAD O EN SU CASO AL QUE HUBIESE VIVIDO MÁS TIEMPO CON EL EJIDATARIO
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (1971)	REGULADA POR EL ARTÍCULO 82	<ul style="list-style-type: none"> a) AL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA b) A LA PERSONA CON LA QUE HUBIERA HECHO VIDA MARITAL Y PROCREADO HIJOS c) A UNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO d) A LA PERSONA CON LA QUE HUBIERA HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS ULTIMOS DOS AÑOS e) A CUALQUIERA OTRA PERSONA DE LAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL 	A FALTA DE ESPOSA, CONCUBINA O PERSONA CON QUIEN HUBIESE VIVIDO LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, SE ADJUDICARÍAN LOS DERECHOS. A CUALQUIER OTRA PERSONA DE LAS QUE DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL

LA LEY AGRARIA VIGENTE	ARTÍCULO 18	I. AL CÓNYUGE II. A LA CONCUBINA O CONCUBINARIO III. A UNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO IV. A UNO DE LOS V. ASCENDIENTES A CUALQUIER OTRA PERSONA DE LAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMEN TE DE ÉL	A FALTA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I A LA IV, TENDRÁ DERECHO A HEREDAR CUALQUIER PERSONA QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DEL EJIDATARIO
-----------------------------------	--------------------	---	---

Del cuadro anterior se desprende que las diversas legislaciones han sido coincidentes en cuanto a la inclusión de personas que puedan heredar los derechos del titular ante la falta de esposa, concubina o concubinario, ascendientes, hijos o persona que hubiese vivido con el titular durante sus últimos años de vida, siendo requisito para aquellas, acreditar la dependencia económica.

No obstante difieren respecto de que, aquellas personas que pudieran demostrar haber sido dependientes económicos, ya que en algunas de las legislaciones incluidas en el cuadro comparativo, no necesariamente debían tener parentesco alguno con el titular, es decir que aunque no fuesen familiares del ejidatario, podían heredar acreditando únicamente que vivían y dependían económicamente de él.

Otro aspecto importante que se desprende del análisis realizado con anterioridad, es el relativo a la instancia que resolvía respecto de las traslación o adjudicación de los derechos cuyo titular había fallecido sin designar sucesores, pues mientras en algunos era la asamblea de ejidatarios y la Dirección de organización Agraria, en la Ley vigente son los Tribunales Unitarios Agrarios, quienes resuelven dichos casos.

Si bien, las diversas legislaciones que antecedieron a la vigente resolvieron la problemática del campo porque en esos momentos históricos eran acorde a la realidad de nuestro campo, actualmente ya no se ajustan a la vida cotidiana de los campesinos mexicanos, quienes por muchos factores afrontan problemas de mayor complejidad, y por ello es necesario realizar adecuaciones a la Ley Agraria.

En razón de lo anterior, en mi particular opinión se requiere una reforma a la actual legislación que sea acorde a la dinámica del campo Mexicano y de la problemática actual que viven los sujetos agrarios, una reforma que sea suficiente para solventar las necesidades actuales de la sociedad campesina.

4.3. Análisis de los Artículos 18 y 19 de la Ley Agraria

A fin de realizar el análisis de los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria en vigor, y poder puntualizar sobre la problemática y propuesta que se plantea, citaré de nueva cuenta textualmente su contenido:

“Artículo 18.-Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;*
- II. A la concubina o concubinaria;*
- III. A uno de los hijos del ejidatario;*
- IV. A uno de sus ascendientes, y*
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En lo que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”¹⁰⁸

¹⁰⁸ Marco Legal Agrario. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

En este artículo, se observa que en caso de que el ejidatario no haya designado sucesor sobre sus derechos se adjudicará a las personas que se relacionan en dicho precepto, no obstante en la realidad ocurren diversos supuestos que impiden realizar la adjudicación a las mismas y que por ende el Tribunal Agrario lleve a cabo la venta de los derechos, al no existir persona alguna que se ubique dentro de ese orden de preferencia siendo los siguientes:

- Cuando el cónyuge también es finado o finada;
- Cuando no existe concubina o concubinario;
- Cuando no existen hijos o se encuentran fuera del núcleo ejidal o se desconoce su paradero;
- Cuando no sobreviven los ascendientes del titular;
- Cuando los familiares cercanos al ejidatario no están en condiciones de demostrar que dependían económicamente del mismo, o éste dependía de aquellos.

Respecto al orden de preferencia que establece el artículo 18 de la Ley Agraria, me permito realizar los siguientes comentarios y precisiones:

- I. Al cónyuge: Es la persona con quien el ejidatario contrajo matrimonio legalmente, en cuyo caso la dependencia económica se presume y no requiere demostrarse.
- II. A la concubina o concubinaria: Es aquella persona con la cual el ejidatario hizo vida marital y hubiere procreado hijos.
- III. A uno de los hijos del ejidatario: En esta fracción se ubica el sustento jurídico de la indivisibilidad del derecho ejidal del titular, y su asignación a un solo hijo.
- IV. A uno de sus ascendientes: Pueden ser los padres, abuelos, en el entendido de que estos le sobrevivan.
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él: en esta fracción pueden incluirse personas ajenas a la familia directa,

pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del titular de los derechos.

A diferencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, la nueva ley excluyó el requisito de la dependencia económica, que era indispensable para heredar, con lo cual se protegía a la familia y a quienes dependían económicamente del ejidatario.

El artículo 18 de la Ley Agraria es el fundamento jurídico de la indivisibilidad del derecho agrario, al establecer que cuando existen dos o más personas con derecho a heredar, se encuentran en posibilidad acordar, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del extinto ejidatario, quién de entre ellos será el nuevo titular.

Como lo he mencionado la sucesión legítima o intestamentaria, así como el orden de preferencia de los sucesores, se encuentra reglamentada en el artículo 18 de la Ley Agraria.

No obstante lo anterior, en la realidad existe problemática diversa, como aquella en la que, ante la dificultad de acreditar la dependencia económica, los bienes del extinto titular quedan fuera del núcleo familiar, es decir en manos de personas ajenas a la familia, lo cual ocurre en los casos en los que el tribunal agrario realiza la venta de los derechos. Al respecto, existen dos supuestos:

- a) Cuando existen varios familiares con derecho a heredar y no logran ponerse de acuerdo quién de entre ellos heredará
- b) Cuando no haya sucesores, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Agraria.

Ahora bien el artículo 19 de la Ley Agraria prevé el caso de que, en el supuesto de que no existan sucesores o cuando quienes se consideren con derecho a heredar no se pusieran de acuerdo, el beneficio es para el núcleo agrario pues el producto que se obtiene a través de subasta pública que realice el Tribunal Unitario Agrario y en la que participen ejidatarios y avecindados, será para aquél:

“Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos a cualquier postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate, el importe de la venta corresponderá al núcleo de la población ejidal.”¹⁰⁹

4.4. El Derecho de Preferencia Establecido en el Artículo 18 de la Ley

Agraria

Luego de realizar un análisis minucioso del artículo 18 de la Ley Agraria se observa que resulta ser impreciso por una parte pues no refiere la forma ni los medios legales para la acreditación de la dependencia económica e limitado o insuficiente por la otra, al no considerar a otros familiares directos y cercanos al ejidatario, quienes en muchos de los casos tuvieron convivencia directa con el mismo e incluso lo han apoyado en las labores de cultivo e incluso en sus gastos de manutención.

Así mismo dicha limitante puede ser motivo de discriminación, y por ende motivar juicios de amparo al considerar que es violatorio del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

¹⁰⁹ Marco Legal Agrario. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014, pág. 63.

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001.”¹¹⁰

En razón de lo anterior se considera necesario y conveniente precisar en qué momento y mediante cuales medios de prueba se acreditará la dependencia económica, así como incluir a otros familiares como son descendientes directos y colaterales, dentro de ese orden de preferencia, como son:

- a) Los nietos
- b) Los hermanos
- c) Los sobrinos
- d) Los tíos

La propuesta anterior permitiría no sólo resolver la problemática que se presenta para demostrar la existencia de la dependencia económica, sino que además en relación con la imposibilidad de estar en los supuestos que refiere el artículo 18 de la Ley Agraria, se evitaría que el patrimonio del titular quede en manos de personas ajenas a su familia, conservándolo así dentro del mismo núcleo familiar.

¹¹⁰ Encontrado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, página consultada el 23 de febrero de 2016.

4.5. Problemática Derivada de la Inexistencia de un Sucesor Designado por el ejidatario o comunero

En la vida cotidiana del campo en México se observa que en muchos de los casos el ejidatario o comunero realiza su lista de sucesión sin hacer un análisis o reflexión para determinar a quién de sus familiares debe designar como sucesor, y generalmente nombra a su esposa o al hijo mayor, e incluso en muchas ocasiones, lo hace cuando ya ha dispuesto de su parcela o parcelas y basa su lista de sucesión tomando en cuenta a la persona o personas a quienes ya les cedió una superficie de parcela o la totalidad de esta, y quizá lo hace con la idea de que a su fallecimiento todos ellos obtendrán un certificado a su nombre por el hecho de haberlos señalado en su lista de sucesores.

Aunado a esta situación se suma la complejidad de los trámites que el ejidatario o comunero tiene que realizar para formalizar su testamento o lista de sucesión, los trámites de traslado de derechos que deben realizar los sucesores y más aún cuando el titular decide cederle su parcela o una de ellas, de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley Agraria.

Constantemente surgen contingencias ajenas a la voluntad del ejidatario como el caso de su muerte, en donde la designación de sucesores no se deposita y formaliza ante el Registro Agrario Nacional, o bien se realiza ante fedatario público pero no se notifica a dicho órgano registral, resultando de ello injusticias y conflictos entre los integrantes de la familia del titular de derechos, porque aun cuando expresó su voluntad, designando sucesores, no culminó con su registro.

Para justificar o demostrar la dependencia económica se precisará acudir a las reglas que establece el Código Civil Federal y el Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal.

La lista de sucesores inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizado ante fedatario público, pierde fuerza legal con respecto a las tierras ejidales sobre las

cuales el titular de derechos hubiese adquirido el dominio pleno, en virtud de que dicha inscripción surte efectos únicamente sobre tierras ejidales.

Frecuentemente se cometen injusticias en relación con la sucesión ejidal o comunal, puesto que Ley Agraria indica que todos los hijos tienen derecho a heredar, sin importar que algunos de ellos tuvieron que emigrar a las grandes ciudades o a los Estados Unidos de Norteamérica ya sea para estudiar o en busca de mejores oportunidades de trabajo, teniendo un modo de vida distinto al de aquel que se quedó en el núcleo agrario, trabajando al lado del ejidatario y dependiendo económicamente del mismo.

Desde mi punto de vista, puede ocurrir que para los herederos que no tienen arraigo al campo o cuya dependencia o sustento económico sea diverso al de la actividad productiva de las parcelas del ejidatario, resulte conveniente que al no ponerse de acuerdo entre ellos, el Tribunal Agrario realice la venta de los derechos y reparta el producto en partes iguales entre ellos, sin embargo los bienes pueden quedar en manos de personas ajenas a la familia, y peor aun dejando en desamparo a los hijos o familiares cuyo sustento económico verdaderamente dependía de los bienes del extinto titular, lo que a todas luces es injusto.

Por ser el tema sustancial del presente trabajo de investigación, a continuación me permito realizar una breve comparación respecto de las diferencias en cuanto a la dependencia económica en la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente:

Artículo 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

En estos preceptos se encuadraba la dependencia económica como un requisito *sine qua non* para estar en posibilidad de heredar, de tal suerte que ésta debía estar ligada al titular de derechos agrarios y las parcelas del mismo.

Artículo 18 de la Ley Agraria:

El artículo 18 de la Ley Agraria no contempla como requisito para heredar, la dependencia económica, únicamente hace alusión a esta en cuanto al orden de preferencia para conservar los derechos del extinto ejidatario cuando éste no haya realizado designación de sucesores.

4.6. Dificultad Para la Acreditación de la Dependencia Económica en la Sucesión Ejidal y la Necesidad de Adicionar el Artículo 18 de la Ley Agraria

A fin de tratar y precisar el presente apartado, me permito citar las siguientes consideraciones:

1.- En la actualidad existen muchos ejidatarios que no realizan su lista de sucesión, situación que obedece a circunstancias diversas como son:

Educación.- Muchos de ellos no tienen instrucción escolar, o sólo cuentan con instrucción primaria.

Desconocimiento de la ley.- Con frecuencia ocurre que el ejidatario, desconoce que tiene derecho a designar un sucesor o no tiene claro los alcances jurídicos de llevarlo a cabo.

Situación Geográfica.- En muchos de los casos, la ubicación geográfica del núcleo en relación con las dependencias de asesoría y de trámites como en el Registro Agrario Nacional, es muy lejana, y por consecuencia le genera gastos y la pérdida de su día de trabajo, para poder acudir a registrar sus sucesores.

Falta de Asesoría.- Con frecuencia ocurre que los ejidatarios no desean designar un solo sucesor, porque considera que al hacerlo, éste dispondrá de todas las parcelas que tiene y con ello dejaría desprotegidos a los demás hijos.

Enajenación de sus derechos.- Cuando el ejidatario enajena sus parcelas, aunque no sea de conformidad a lo que dispone el artículo 80 de la Ley Agraria, considera que ya no tiene ningún trámite más que realizar, en relación de sus derechos como

ejidatario, e incluso pierde interés respecto de los trámites que considera ya no le corresponden.

2.- Al no existir un sucesor designado por el titular de derechos, dentro de los considerados en las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del mismo resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos conservará los derechos.

En cuanto a la fracción III, cabe precisar que en muchas ocasiones los hijos no logran ponerse de acuerdo quién de ellos será el nuevo adjudicatario, toda vez que existen diferencias familiares, o económicas que impiden un consenso en ese sentido.

Respecto la fracción IV, con muy poca incidencia existen ascendientes del ejidatario que reclamen ese derecho, pues en la mayoría de los casos fallecen antes que el titular.

En relación con la fracción V, se hace notar que es muy complicado para los familiares acreditar que dependían económicamente del titular, ya que por el contrario, por su edad o condición la mayoría de los ejidatarios, más bien estos dependen de sus familiares, más aún cuando actualmente el aprovechamiento o producción de sus parcelas no garantizan la manutención del mismo y de su familia.

3.- Existen criterios diferentes en los tribunales agrarios, en cuanto a la acreditación de la dependencia económica, mientras que para algunos la acreditación de la dependencia económica, no se precisa como requisito, o no siempre se considera para la adjudicación de los derechos del ejidatario, para otros la dependencia económica debe ser estrechamente relacionada con la actividad productiva de las parcelas del titular.

Al respecto, a continuación me permito citar las siguientes tesis relacionadas con la dependencia económica:

“SUCESIÓN LEGÍTIMA. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, NO IMPLICA EXCLUSIVAMENTE VIVIR A EXPENSAS DEL TRABAJO PERSONAL DEL DE CUJUS.

La Ley Agraria tuvo como objetivo, tratándose de la sucesión legítima, proteger dos ámbitos, el relativo a la familia y el concerniente a los dependientes económicos, puesto que hace alusión a ambos en forma individual; así, tratándose de la dependencia económica que prevé el artículo 18, fracción V de la Ley Agraria en vigor, no implica vivir del producto del de cujus, sino que dicha dependencia denota un significado más amplio relacionado con la explotación que sobre la parcela ejidal realiza el dependiente interesado, previa anuencia de su titular, a través de las labores de siembra, riego y demás actividades propias del campo, tendientes a la explotación de la tierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.”¹¹¹

Esta tesis impone a los familiares que pretendan heredar los derechos del ejidatario o comunero finado, la necesidad de acreditar que subsistían del producto de la actividad relacionada con el usufructo de la su parcela ejidal o comunal, no sólo que dependía económicamente del producto de la siembra.

“SUCESIÓN LEGÍTIMA DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

*El artículo 18 de la Ley Agraria regula la sucesión de derechos ejidales en la vía legítima, estableciendo en sus cinco fracciones la prelación de los sujetos con derecho a suceder en el siguiente orden: “I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV A uno de sus ascendientes; y V A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.” De esta disposición se infiere que el requisito de la **dependencia económica** que establece la fracción V, no es aplicable a los sucesores señalados en las cuatro primeras fracciones, sin que de los antecedentes legislativos sobre el particular pueda deducirse que la intención del legislador haya sido*

¹¹¹ Encontrado en <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>. Página consultada el día 29 de junio de 2015.

hacer extensivo a éstos el acreditamiento de dicho requisito, por lo que en tales supuestos basta con que se acredite el vínculo que los unía con el de cuius para que tengan derecho a sucederlo en vía legítima.”¹¹²

La tesis antes invocada, es tajante al señalar que no es menester para quien promueva el juicio sucesorio, es decir, para el cónyuge, concubina o concubinario, a los hijos o uno de los ascendientes, acreditar dependencia económica alguna, sino que basta con acreditar la existencia del matrimonio, del concubinato o de la relación consanguínea mediante las actas de matrimonio o de nacimiento respectivas.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/98. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

Tesis de Jurisprudencia 93/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, DEBE DARSE HASTA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS AGRARIOS.

De una interpretación histórica, sistemática y finalista, del artículo 18 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, a que se refiere el caso de sucesión legítima, se advierte que el propósito que llevo al legislador a redactar en similares términos el artículo 80 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que las parcelas se sigan conservando como auténticas unidades familiares integradas el núcleo de población correlativo, para que así, en el caso de que acontezca la muerte del beneficiario original, aquellas se transmitan a los familiares próximos o a quien sea dependiente económico del titular de los derechos agrarios, sin duda con la finalidad objetiva de que con el producto que se obtenga de su explotación se provean las necesidades de subsistencia que eran a cargo del titular fallecido. Lo anterior permite concluir que al referirse el

¹¹² Encontrado en <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>. Página consultada el día 29 de junio de 2015.

artículo 18 en su fracción V, como posible adjudicatario de los derechos del titular de la parcela a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él, es evidente que se refiere a la dependencia económica prevaleciente hasta el momento de fallecer el ejidatario, para no dejar desamparados a los dependientes con el deceso del de cujus, por lo que no es dable que la interpretación del mencionado precepto legal sea en el sentido de que puedan ser adjudicados los derechos a todos a aquellos que alguna vez tuvieron dependencia económica con el extinto ejidatario, pues si por cuestiones diversas el demandante dejó de depender económicamente del titular de los derechos, ya no existe una obligación de subvenir las necesidades de éste que por un tiempo eran a cargo del titular fallecido, y por ende aquel ya no formaba parte del núcleo familiar cuya protección tutela el citado artículo 18, máxime que en la redacción de su fracción V, el legislador precisó como posibles adjudicatarios sólo a los que dependan económicamente del ejidatario, no así a todos los que hayan dependido económicamente de él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 984/97. Jesús Pauli Rincón. 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*¹¹³

La tesis a que se hace alusión hace una clara e importante precisión al delimitar el tiempo en que sucede la dependencia económica de quienes se pueden considerar con derecho a heredar, pues la interpretación de la fracción V pudiese dar lugar a pretender que cualquier dependiente económico pudieran reclamar su derecho a heredar, argumentando que dicha dependencia tuvo lugar en cualquier momento de la vida del extinto titular y motivar con ello diversas controversias, lo cual se evita con esta tesis ya que establece que esa dependencia debe haber ocurrido al momento del fallecimiento, y en ningún caso antes.

¹¹³ Encontrado en <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>. Página consultada el día 29 de junio de 2015.

“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL CONCEPTO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V DE LA LEY A DE LA MATERIA PARA EFECTOS DEL ORDEN DE PREFERENCIA EN LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, NO ES APLICABLE INVARIABLEMENTE, PUES TAMBIEN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICAS DEL CASO CONCRETO, ACORDE CON EL PRECEPTO 189 DE LA INDICADA LEY.

Si bien es cierto que la dependencia económica a que se refiere el artículo 18, fracción V, de la Ley Agraria para efectos del orden de preferencia en la transmisión de los derechos agrarios debe considerarse por regla general, no solo como la manutención, esto es, el que únicamente se goce del usufructo que se obtenga de la tierra para satisfacer el vestido, alimento, diversión, etc., sino que además implica la explotación, colaboración y participación en el riego, siembra y cosecha de la tierra, pues de esa manera puede presumirse o justificarse esa dependencia económica y, por tanto, la finalidad de no dejar desamparados a los dependientes del de cujus, también lo es que tal criterio genérico no es aplicable invariablemente, pues además debe atenderse a las circunstancias específicas del caso concreto, acorde con el artículo 189 de la indicada ley, es decir resolver a verdad sabida y en conciencia, así como otorgar las pruebas rendidas en su justo valor, con la finalidad de acreditar los hechos, con un criterio lógico, como cuando en la acción intentada no existen intereses contrarios a los del promovente o se pretenden derechos comunales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 485/2009. Samuel Tonacatl Pacheco. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente, Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: David Jorge Siu Huerta.”

127

Como se ha mencionado con anterioridad, resulta complicado para los familiares acreditar que dependían económicamente del titular, pues en muchos casos sucede lo contrario, es decir que por su edad o condición la mayoría de los ejidatarios, más bien dependen de sus familiares, más aún cuando actualmente el aprovechamiento

o producción de sus parcelas no garantizan la manutención del mismo y de su familia.

“DEPENDENCIA ECONOMICA EN MATERIA AGRARIA. COMO CAUSA DE LA SUCESION DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS.

127

Encontrado en <http://200.38.163.178/sjfsis/Páginas/tesis.aspx>, consultada el 23 de febrero de 2016.

La causa de sucesión consistente en la dependencia económica no queda justificada con documentales consistentes en autorización para inhumar a la titular del certificado de derechos agrarios, los comprobantes de gastos que se realizaron con tal motivo, y la atención médica, así como que nombró al tercero perjudicado como segundo titular de un contrato de depósito bancario, circunstancia esta última que en modo alguno conlleva al reconocimiento de que la contraparte del quejoso dependiera económicamente de la de cujus ya que tal hecho sólo implica que en tal contrato de depósito bancario se le autoriza o faculta para disponer del numerario, pero de ninguna manera significa que la contratante fuera el único sostén o recurso con el que contara la tercero perjudicada para asegurar su subsistencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/95. Juan Rivero Sánchez. 14 de febrero de 1996. Mayoría de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Disidente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.”¹¹⁴

La anterior tesis refiere que algunas pruebas documentales como las relativas a los gastos funerarios o un contrato en depósito bancario, no resultan suficientes para acreditar la dependencia económica de una persona respecto del extinto titular, así como tampoco se demuestra que era el único medio de subsistencia, por ello es importante que la ley precise cuales sí son los medios idóneos para dicha acreditación.

“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN

¹¹⁴ Encontrado en <http://200.38.163.178/sjfsis/Páginas/tesis.aspx>, consultada el 23 de febrero de 2016.

POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La limitación a heredar por sucesión legítima para los parientes colaterales del autor de la sucesión que se encuentran en un primer grado (hermanos) contenida en el artículo 18 de la Ley Agraria es injustificada, desproporcionada y excesiva, al no advertirse racionalidad alguna que justifique que ellos no tengan derecho a heredar por esta vía los derechos de un comunero o ejidatario por la falta de alguno de los parientes a los que se refiere dicho precepto, cuando en cambio sí lo tienen los parientes colaterales en primer grado en el supuesto de que el de cujus no haya tenido el referido carácter de comunero o ejidatario y, por ende, sus derechos no se hayan regido por las disposiciones de la citada ley, sin que tal diferencia encuentre su razón de ser en los objetivos que persigue aquel régimen, esto es, impulsar el desarrollo del campo mexicano; además de que contraviene el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar dirigida a todas las personas que, teniendo el carácter de parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión y ante la falta absoluta de alguno de los parientes con derecho preferente para heredar, pretendan suceder al de cujus en los derechos que no se extinguen con la muerte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 310/2012. J. Trinidad Ferrel Garibay y/o J. Trinidad Ferrer Garibay. 10 de agosto de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.
Amparo directo 313/2012. María Ferrel Garibay y otras. 10 de agosto de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.”¹¹⁵

Como se expresa en la tesis aludida, coincido en que la omisión del artículo 18 de la ley agraria vigente resulta violatoria de los derechos fundamentales de los familiares del *de cujus*, como son los nietos, quienes son descendientes directos en línea recta o los hermanos, sobrinos o tíos, (familiares colaterales), toda vez que independientemente de que puedan o no acreditar dependencia económica, por

¹¹⁵ Encontrado en <http://200.38.163.178/sjfsis/Páginas/tesis.aspx>, consultada el 23 de febrero de 2016.

tener un vínculo consanguíneo tienen derecho a heredar antes que cualquier otra persona, por ello considero que es importante su inclusión en dicho precepto legal.

4.- Cuando no existen sucesores, como lo refiere el artículo 19 de la Ley Agraria, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del ejido, y el importe de dicha venta, corresponderá al núcleo agrario de que se trate.

5.- Como resultado de la aplicación del artículo 19 de la Ley Agraria puede ocurrir que los familiares cercanos al extinto titular, como son los nietos, hermanos, tíos, primos o sobrinos se vean en la necesidad de participar en la venta de los derechos de aquel y pagar para poder conservarlos dentro del mismo núcleo familiar.

6.- Si los nietos, hermanos, sobrinos, tíos u otros familiares del ejidatario o comunero no están en condición de comprar los derechos, estos pueden ser adjudicados a personas ajenas a la familia del mismo, y el importe de la venta de los derechos se entregan al núcleo ejidal, lo cual resulta injusto, además de que no solo afecta material o económicamente a sus integrantes sino también moralmente a los familiares del titular, pues para muchos de ellos la tierra también tiene un valor de carácter moral o sentimental, por las implicaciones históricas y sociales que conlleva.

En ambos casos queda la imposibilidad de los descendientes directos, nietos y demás familiares colaterales al acceso a la justicia al no ser considerados en los supuestos señalados en el artículo 18 de la Ley Agraria vigente, a pesar del vínculo consanguíneo existente, así como la inconformidad de estos al considerar que ellos tienen mayor derecho a conservar las parcelas que en vida le pertenecían, antes que cualquier ejidatario o avecindado del núcleo ejidal o en su caso comunal.

7.- Derivado del fraccionamiento indebido de las parcelas objeto de la sucesión, al no estar regularizados los derechos de los familiares del ejidatario y de terceros respecto de las mismas, se generan conflictos que difícilmente se logran dirimir.

8.- En la actualidad, como resultado de la situación económica que vive el campo Mexicano, sucede con frecuencia que los hijos, nietos, hermanos, o sobrinos de los ejidatarios o comuneros se ven obligados a emigrar a las grandes ciudades del país o a los Estados Unidos de Norteamérica para prepararse, casarse o buscar empleos que les permitan lograr mejores ingresos y pierden muchas veces la posibilidad de heredar o hacerse cargo de las tierras de su madre o padre, y como resultado de este fenómeno pueden no ser considerados como dependientes económicos, pues por el contrario con su trabajo aportan dinero a sus padres y hermanos, además de que ya no cuentan con un arraigo al campo.

9.- Otra de las razones por las cuales, en ocasiones el titular de derechos ejidales o comunales decide no formular su lista de sucesores, es que considera que al heredar sus derechos a uno solo de sus hijos, se pone en riesgo incluso las superficies de tierra que les ha cedido en vida, aun cuando las cesiones de estas no cumplan los requisitos de ley o no hayan sido objeto de una regularización.

10.- Considero que existe la necesidad de adicionar el artículo 18 de la Ley Agraria, a fin de establecer el momento procesal y los medios de prueba para la acreditación de la dependencia económica, así como incluir a los demás descendientes directos y parientes colaterales que pudieran haber convivido y apoyado al titular de la sucesión en distintas formas, no sólo en el aspecto económico, de tal forma que quedara como a continuación se propone:

Artículo 18.-Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- i. Al cónyuge;*
- ii. A la concubina o concubinaria;*
- iii. A uno de los hijos del ejidatario;*
- iv. A uno de sus ascendientes,*
- v. A uno de sus nietos;*
- vi. A uno de sus hermanos;*
- vii. A uno de sus sobrinos,*
- viii. A uno de sus tíos, y*
- ix. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

Respecto a la fracción IX de este artículo, la dependencia económica se acreditará dentro del mismo juicio sucesorio, mediante la prueba testimonial y demás medios de prueba que señala la propia ley.

En lo que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

La propuesta anterior tiene como finalidad alcanzar la igualdad entre los familiares, incluyendo los descendientes directos y los colaterales de un ejidatario o comunero,

en razón del derecho que por ser familiares consanguíneos, tienen para heredar lo que en vida pertenecía a aquel, y con ello se les daría acceso a la verdadera justicia como ocurre en el caso de la sucesión legítima en materia civil.

Aunado a lo anterior mediante la modificación del artículo 18 se evitaría que los familiares del titular, como son los descendientes directos y los colaterales, tuvieran que pagar injustamente, a fin de poder conservar los derechos que en vida pertenecían al *de cujus*, o en el peor de los casos estos quedaran fuera del núcleo familiar, es decir en manos de otros integrantes del ejido, como resultado de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Agraria vigente.

Finalmente la adición que pudiera realizarse al artículo 18 de la ley agraria, permitiría que su aplicación fuera clara y acorde a la problemática actual que enfrentan los sujetos agrarios en nuestro campo.

CONCLUSIONES

- El Derecho Romano constituye una de las mayores y más importantes influencias de la cultura jurídica en México.
- El antecedente más claro y relevante de la sucesión en los antecedentes del derecho mexicano se encuentra en la cultura Azteca, en la figura del *Calpulli*, que eran las tierras asignadas al jefe de familia.
- Respecto al derecho mexicano post Revolucionario, el primer antecedente de la sucesión aparece en el Código Agrario de 1934, pues como resultado de la Revolución de 1910 surgen las acciones de dotación, restitución y expropiación de tierras a los centros de población.
- Al considerar que la problemática del campo mexicano era de orden político y no social y económico, surge la necesidad de perfeccionar la legislación buscando la

protección de la familia en relación con la sucesión, como se previó en las leyes de 1934, 1940, 1942 y la Ley Federal de Reforma agraria.

- La legislación agraria surge como resultado del movimiento revolucionario, con la intención de formalizar y reconocer la existencia de los núcleos agrarios y preservar los derechos de la clase campesina.
- Si bien es cierto, existen criterios y tesis jurisprudenciales relacionadas con la dependencia económica y con la inclusión de los parientes colaterales en el artículo 18 de la Ley Agraria vigente, resulta insuficiente y necesario que se adicione el mismo a efecto de dar claridad a su aplicación y se garantice el respeto de los derechos fundamentales de todos los familiares consanguíneos de cualquier titular de derechos agrarios.
- Así mismo, si bien es cierto que dichas tesis expresan la inexistencia de la supletoriedad de la legislación civil federal en materia de sucesiones, al señalar que éstas se rigen únicamente por la legislación agraria, también lo es que se refieren a las instituciones jurídicas procesales y no a principios sustantivos sobre la sucesión agraria.
- El marco legal de la sucesión agraria, se ubica en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, artículos 2º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículos 2º, 4º, 5º, 28 y 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, así como en los artículos 9º, 25, 84, 85, 86, 87, 88 y 91 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
- El derecho que la Ley Agraria otorga al titular de derechos ejidales es irrestricto, es decir no le impone ninguna restricción toda vez puede designar no sólo a sus familiares sino a cualquier otra persona aun cuando no pertenezca al mismo núcleo

ejidal, no tenga arraigo en el campo o no necesite de las tierras como medio de sustento económico.

- Desde mi punto de vista, la omisión del artículo 18 de la ley agraria vigente resulta violatoria de los derechos fundamentales de los descendientes directos y familiares colaterales del *de cuius*, toda vez que independientemente de que puedan o no acreditar dependencia económica, por tener un vínculo consanguíneo tienen derecho a heredar antes que cualquier otra persona, por ello considero que es importante su inclusión en dicho precepto legal.
- Estimo necesario realizar una reforma al artículo 18 de la Ley Agraria, mediante la cual se precisen la forma y los medios de prueba para la acreditación de la dependencia económica, y además se incluyan otros familiares como son los nietos, hermanos, sobrinos, primos o tíos, y como consecuencia también se aplique a ellos, lo señalado en el segundo párrafo de dicho precepto, en relación a la decisión de quien conservará los derechos y lo relativo a la venta de los derechos en subasta pública, permitiendo así que tengan acceso a la verdadera justicia agraria y puedan conservar en el mismo núcleo familiar, los derechos y el patrimonio que en vida perteneció al ejidatario o comunero, tal como ocurre en la sucesión legítima en materia civil.

PROPUESTA:

Mediante el presente trabajo de investigación se propone la adición del artículo 18 de La Ley Agraria, en los siguientes términos:

DICE:

“Artículo 18.-Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;*
- II. A la concubina o concubinaria;*
- III. A uno de los hijos del ejidatario;*
- IV. A uno de sus ascendientes, y*
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En los que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario

DEBE DECIR:

“Artículo 18.-Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;*
- II. A la concubina o concubinaria;*
- III. A uno de los hijos del ejidatario;*
- IV. A uno de sus ascendientes, y*
- V. A uno de sus nietos;*
- VI. A uno de sus hermanos;*
- VII. A uno de sus sobrinos,*
- VIII. A uno de sus tíos, y*
- IX. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

Respecto a la fracción IX de este

proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”

artículo, la dependencia económica se acreditará dentro del mismo juicio sucesorio, mediante la prueba testimonial y demás medios de prueba que señala la propia ley.

En lo que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

FUENTES DE CONSULTA:

ARCE y Cervantes José, “De las Sucesiones”, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2014.

BAQUEIRO Rojas Edgard y BUENROSTRO Báez Rosalía. “Derecho Sucesorio”, Editorial Oxford, México 2014, pág. 8.

CARNELUTTI, Francesco. “Cómo nace el Derecho”. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín. Colección de Monografías Jurídicas. Editorial Temis, 2a edición, Santa Fe de Bogotá, 1994.

CHÁVEZ Padrón Martha, “El Derecho Agrario en México”, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México.

CODIGO CIVIL FEDERAL, Editorial SISTA, México, D.F. 2015.
Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Sexta edición.

FABILA Montes de Oca, Manuel.- “Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940), Procuraduría Agraria, México, 2005.

GARCÍA Máynez Eduardo. “Introducción Al Estudio del Derecho” Editorial Porrúa, 42ª. Edición. México.

GOMEZ DE SILVA Cano Jorge J. “Tratado de Justicia Agraria en México Ed. Porrúa México 2002.

GONZALEZ Navarro, Gerardo N. “Derecho Agrario” Editorial Oxford. México.
HERMOSILLO Hernández Ismael, “Manual de Derecho Agrario”, impresos Chávez, México.

HERMOSILLO Hernández Ismael, “Manual de Derecho Agrario”, Impresos Chávez, México, 1994.

IBARROLA de Antonio. “Derecho Agrario”, Editorial Porrúa, 2a Edición Actualizada, México 1983.
Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 6ª edición 1993.

KANT Manuel “Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho”. Editorial Universidad Autónoma de México, México D.F., 1968.

Legislación Agraria, Editorial Sista, S.A. de C.V. Trigésima octava Edición.

MANUEL OSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

MARCO LEGAL AGRARIO. Procuraduría Agraria, Editorial SISTA, México, 2014.

MEDINA Cervantes José Ramón, "Derecho Agrario", Ed. Harla, México, 1992, 2ª. Edición.

MENDIETA Y Núñez Lucio Dr. "El Problema Agrario en México", Ed. Porrúa, S.A. 19a Edición, 1989, México.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", Ed. Porrúa, 4a Edición, México 1981.

OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Argentina, industria Gráfica del libro S.R.L., 1977.

PACHECO G., "Teoría del Derecho". Editorial Temis S.A., 4a edición, Santa Fe de Bogotá, 1990.

PEREZNIETO Y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, Introducción al Estudio Del Derecho, Editorial Harla, 2a edición.

ROJINA Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1962.

PAGINAS DE INTERNET:

<http://www.cem.itesm.mx/derecho/referencia/diccionario/bodies/d.htm>
CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edit. Heliasa, Argentina 1993, pág. 275 consultada el día 15 de abril de 2015.

<http://www.bibliojurídica.org/libros/2/590/42.pdf>, página consultada el día 06 de abril de 2015. http://pa.gob.mx/pública/rev_33/kramsky.pdf, consultada el 10 de abril de 2015.

<http://www.yucatán.com.mx/especiales/constitución/historia.asp>.-Página consultada el 09 de abril de 2015.

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdfwww.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf. Página consultada el 25 de mayo de 2015.

http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/index_tsa.html. Página consultada el día 11 de julio de 2015

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx> Página consultada el día 29 de junio de 2015.

http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/index_tsa.html#

<http://200.38.163.178/sjfsis/Paginas/tesis.aspx>.